Proceso Declarativo No. 11001-31-03-012-2021-00036-00 promovido por BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA Y OTROS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mié 21/04/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: vivianaherrera1142@gmail.com <vivianaherrera1142@gmail.com>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Santiago Botero Arango <sbotero@velezgutierrez.com>; Anguie Acosta <Aacosta@velezgutierrez.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion Previsora con anexos.pdf;

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo No. 11001-31-03-012-2021-00036-00 promovido por BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA Y OTROS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

–CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN –

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** identificada con el NIT 860.002.400-2 -en adelante 'LA PREVISORA'- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, **CONTESTO LA DEMANDA** promovida por los señores BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, EDUARDO ARDILA LÓPEZ, VICTOR JULIO DOTTOR GALEANO, CARLOS EDUARDO ARDILA GALEANO y GINA LIZED ARDILA GALEANO en contra de LA PREVISORA.

Recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C., y a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com y mzuluaga@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Pbx.(571) 317 1513
CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo No. 11001-31-03-012-2021-00036-00 promovido por BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA Y OTROS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

−CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN −

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** identificada con el NIT 860.002.400-2 -en adelante 'LA PREVISORA'- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, **CONTESTO LA DEMANDA** promovida por los señores BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, EDUARDO ARDILA LÓPEZ, VICTOR JULIO DOTTOR GALEANO, CARLOS EDUARDO ARDILA GALEANO y GINA LIZED ARDILA GALEANO en contra de LA PREVISORA, con arreglo a las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

Mi representada fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico recibido el 16 de marzo de 2021.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Lo anterior implica que la notificación se entiende surtida el 18 de marzo de 2021, y el término para contestar la demanda inició a correr el 19 de marzo.

Teniendo en cuenta que en la semana del 29 de marzo al 2 de abril no corrieron términos con ocasión del cierre de las sedes judiciales con ocasión de la semana santa, el término para contestar la demanda vence el 23 de abril de 2021.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, me referiré a los hechos de la demanda en la forma y orden allí previstos:

1. **NO ES CIERTO.** Como puede observarse en el certificado individual de seguro de la carátula de la póliza No. 3025182 la misma fue tomada del por CHEVY PLAN S.A.

2. **NO ES CIERTO.** Como puede observarse en el certificado individual de seguro de la carátula de la póliza No. 3025182 la misma cuenta con múltiples amparos, ninguno de los cuales tiene como suma asegurada la indicada en la demanda.

3. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

4. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

5. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

6. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

7. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

8. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social.

   Ahora bien, respetuosamente solicito que se tenga como confesión lo dicho en este hecho a efectos del conteo del término de prescripción de las acciones derivadas de seguro. Ello en atención a que del mismo se deduce que, a más tardar con la admisión del llamamiento en garantía los demandantes tuvieron conocimiento de la existencia de la Póliza No. 3025182.

9. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada y llamada en garantía LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

   Se destaca adicionalmente, que por no haber sido parte del proceso judicial allí mencionado, las decisiones adoptadas no pueden ser tenidas como prueba en su contra LA PREVISORA. Lo anterior teniendo en cuenta los efectos relativos a la cosa juzgada previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso.

10. **NO ES CIERTO** en la forma en que está redactado. Si bien no se desconoce que la señora BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA ha presentado algunas solicitudes en caminadas a afectar la póliza No. 3025182, **NO ES CIERTO** no es cierto que mi representada haya evadido su responsabilidad, su labor se ha circunscrito a la definición de la de cobertura con base en los reclamos presentados por los demandantes y los documentos aportados.

11. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada y llamada en garantía LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Sin embargo, solicito que se tenga como confesión lo dicho en este hecho para el reconocimiento de la excepción relativa a los efectos del reconocimiento de responsabilidad por parte del asegurado.

12. **NO ES CIERTO** en la forma en que está redactado. Como se indicó con anterioridad, la relatividad de la cosa juzgada impide que la providencia mencionada produzca efectos contra mi representada, razón por la cual la sola presentación de dicha acta no está llamada a variar la posición que mi representada ha venido sosteniendo a lo largo del proceso de reclamación.

13. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

14. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

15. **NO ES UN HECHO.** se trata de un juicio de valor que realiza la parte demandante sobre el que no tengo el deber de pronunciarme.

16. **NO ES UN HECHO.** se trata de una trascripción realizada por la parte demandante. Sobre el particular me atengo al contenido de la póliza No. 3025182.

17. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

18. **NO ME CONSTA.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA, así como al desarrollo de su objeto social. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA.

1. Es necesario que en este proceso se acredite la responsabilidad del asegurado

2. Inoponibilidad de las pruebas practicadas y decisiones judiciales tomadas en el proceso promovido por la parte demandante contra el señor WILFER ANDRES GAITAN SALINAS.

3. Culpa exclusiva de la víctima.

4. Concurrencia de culpas.

5. Disminución de la indemnización por incumplimiento del asegurado de la carga de mitigar el siniestro y abandono de la defensa en el marco del proceso judicial.

6. Pérdida de la indemnización por mala fe del asegurado.

7. La responsabilidad de LA PREVISORA se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en la Póliza No. 3025182

8. Prescripción ordinaria de la acción directa derivada del contrato de seguro.

9. Inexistencia y/o sobre estimación de los daños reclamados.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA IMPETRADO EN SU CONTRA.

1. ES NECESARIO QUE EN ESTE PROCESO SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

En el presente proceso se pretende ejercer la acción directa en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, esta norma dispone:

"*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción*

directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador." (se destaca)

Esta acción, introducida mediante la Ley 45 de 1990, faculta a la víctima para reclamar directamente la indemnización prevista en la póliza de seguro de responsabilidad de su victimario. Sin embargo, para que esta acción prospere es necesario que se verifiquen dos elementos, de un lado la demostración de la existencia de un contrato de seguro que ofrezca cobertura a los hechos que dan lugar a la acción y, en segundo lugar, la responsabilidad de la asegurado.

Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 2015, exp. 7614:

"*(…) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.*" (se destaca)

Así, siguiendo con los postulados de la Corte Suprema, sólo existirá responsabilidad de mi representada en la medida en que se acrediten plenamente estos dos elementos. Como se verá en la siguiente excepción, dado el carácter relativo de la cosa juzgada, en el marco de este proceso no podrá alegarse que la sentencia proferida en otro proceso es plena prueba de la responsabilidad y cuantía de la indemnización. Este elemento puede y debe ser discutido en este proceso con independencia de la otra decisión judicial y estará a cargo del demandante acreditar plenamente todos los elementos de la responsabilidad civil.

2. INOPONIBILIDAD DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y DECISIONES JUDICIALES TOMADAS EN EL PROCESO PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL SEÑOR WILFER ANDRES GAITAN SALINAS.

La demanda que no ocupa está encaminada a la declaratoria de la ocurrencia de un siniestro bajo el amparo de la póliza de automóviles No. 3025182 expedida por La Previsora.

La parte actora parece querer demostrar todos los elementos necesarios para acreditar el siniestro y su cuantía con fundamento en una sentencia proferida en un proceso judicial del que mi representada no fue parte. Sin embargo, el inciso primer del artículo 303 del Código General del Proceso dispone:

> "*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*" (se destaca)

En este orden, es evidente que dicha providencia judicial no puede producir ningún tipo de efectos contra mi representada, ello en atención a que la misma no tuvo la oportunidad de ejercer los derechos constitucionales de defensa y contradicción. Sobre ente particular,

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o Hecho de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

Pues bien, el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad,

está dado por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa adecuada del daño.

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo el asegurado estaba llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta desplegada por la demandante la causa adecuada del accidente acaecido. En consecuencia, al no existir responsabilidad del asegurado no se ha configurado el siniestro frente a la póliza expedida por mi representada.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del informe de accidente de tránsito No. 0339965 se tiene que la única conducta calificada fue la de la señora BLANCA ALCIRA GALEANO, la cual fue calificada con la hipótesis 411 que corresponde a "otras hipótesis del peatón" precisándose que la misma obedece a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Código de Tránsito. Dichos artículos, de acuerdo con la legislación vigente para la fecha del accidente, indicaban:

> *ARTÍCULO 58. Los peatones no podrán:*
>
> *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*
>
> *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*
>
> *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
>
> *Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos."

Al margen de la sentencia C-177 de 2016 en la que se indicó que el último inciso del artículo 59 no se trata de una norma sancionatoria, lo cierto es que allí se establece una regla de conducta que debe ser obedecida y aun cuando se obvie por completo esta norma, la autoridad de tránsito indicó que se incumplió también con el artículo 58 del mismo código relativo a las prohibiciones a los peatones.

El simple hecho de que exista una señal de tránsito de pare sobre el carril por el que conducía el asegurado no implica que este no la haya respetado, tal situación habría sido calificada por la autoridad de tránsito y su silencio permite concluir que tal presunta infracción no se presentó.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto evento en que se concluya que la causa del accidente no fue la única causa del accidente y que se determine que la conducta del asegurado, WILFER ANDRES GAITAN SALINAS, tuvo alguna relación causal con el mismo. Amablemente solicito al Despacho que se disminuya la condena impuesta contra mi representada en función de la incidencia que la conducta de la señora BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA tuvo en la producción del daño.

La anterior solicitud la realizo con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil.

5. DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LA CARGA DE MITIGAR EL SINIESTRO Y ABANDONO DE LA DEFENSA EN EL MARCO DEL PROCESO JUDICIAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia califican al contrato de seguro como un contrato de ubérrima buena fe. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia C-232 de 1997, indicó:

> "*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo.*"

Este de este principio tiene particulares manifestaciones en el seguro de responsabilidad civil, pues en este tipo de seguros, el asegurador no tiene ningún control sobre la conducta del asegurado, ni puede inspeccionar con facilidad el riesgo. De allí que de algunas de cargas

generales previstas en las normas generales aplicables al contrato de seguro tengan manifestaciones particulares. Así, con fundamento en las cargas impuestas por los artículos 1074 y 1112 C.Co., en las condiciones generales de la póliza se estableció:

> "*7.1. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual*
>
> *7.2.3 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:*
>
> *A. Reconocer su propia responsabilidad, ésta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.*"

Sobre la carga impuesta al asegurado consistente en no reconocer su responsabilidad la doctrina internacional indica:

> "*El objeto perseguido con la instauración de la carga es impedir que el asegurado, al reconocer su responsabilidad, comprometa la defensa que de él realiza el asegurador a través de la dirección jurídica. Se advierte doctrinariamente sobre el temor a una connivencia entre víctima y asegurado que incline a este último a reconocer su responsabilidad, sin que ello le implique daño, pues se sabe cubierto.*
>
> *Sin embargo y más allá de una eventual connivencia tan factible de aceptar como dificultosa de poner en evidencia, lo real (lo práctico) es que el "reconocimiento de responsabilidad" vedado, es aquel que presupone en el asegurado haber manifestado una conclusión o definición jurídica y un consiguiente reconocimiento de la existencia por su parte de un débito de responsabilidad en favor del damnificado, aun a través de una fórmula implícita.*
>
> *La carga, además, tiene por finalidad impedir que el asegurador, frente a un reconocimiento definitivo, se halle expuesto a pagar siempre, en razón de que el asegurado ha eliminado todo margen de posible defensa en punto a la responsabilidad civil y a las consecuencias que de ella derivan, y frente a las*

cuales ha asumido la obligación de mantener indemne al asegurado."[1]

Por su parte, el autor nacional Juan Manuel Díaz-Granados indica:

"*Esta carga impide que el asegurado reconozca su responsabilidad y protege al asegurador de eventuales colusiones entre víctima y asegurado o que este lo haga ingenuamente, sin mala fe, preconstituyéndose así una prueba de la responsabilidad que podría usar la víctima en ejercicio de la acción directa.*

Esta prohibición, claro está, no comprende la conducta de declarar ante la autoridad sobre la materialidad de los hechos.3 Es ilustrativo que algunas legislaciones dispongan que la confesión sobre la materialidad de un hecho no pueda ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad (Argentina, Bolivia, Ecuador, Francia, Guatemala, Honduras, México y Paraguay).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 9 de agosto de 2010, exp. 00524-01, conceptuó acerca de la improcedencia para el asegurado de admitir unilateralmente su responsabilidad:

> *(…) es claro que cuando no media el conocimiento y aceptación de la sociedad aseguradora, el asegurado no es quien puede fijar o admitir responsabilidad, no sólo porque eso desnaturalizaría el carácter aleatorio del seguro, sino porque en el campo probatorio, se trataría de un hecho que lo beneficiaría.*"[2]

Pues bien, en el caso que nos ocupa, según se indica en la misma demanda, mediante la comunicación mencionada en el hecho 11 de la demanda reconoció su responsabilidad. Hecho que viola las disposiones contractuales y que adicionalmente supone una vulneración a la buena fe calificada propia del contrato de seguro.

[1] Sitglitz, Rubén, *Derecho de seguros: tomo II*, 1998, 3ra edición actualizada. Abeledo-Perrot, p. 259
[2] Díaz-Granados, Juan M., *El seguro de responsabilidad*, 2012, 2da edición. Editorial Universidad del Rosario, y Pontificia Universidad Javeriana, p. 207.

En adición al reconocimiento de responsabilidad anteriormente mencionado, el asegurado incumplió con su carga de mitigar el siniestro al no ejercer los recursos ordinarios en el marco del proceso judicial que se adelantó en su contra. En tal sentido, se destaca, por ejemplo, y al margen de cualquier consideración sobre la responsabilidad que la sentencia condenatoria de primera instancia reconoció perjuicios extrapatrimoniales en cuantías superiores a las demarcadas por la Corte Suprema de Justicia, asunto que podía dar lugar a la interposición de un recurso de apelación con amplias posibilidades de prosperar.

Ahora bien, la consecuencia del incumplimiento de esta carga no está prevista en la legislación colombiana, en este orden, debe recurrirse a las reglas generales previstas en el Código de Comercio para el incumplimiento de cargas y obligaciones posteriores al siniestro.

La primera consecuencia prevista por la legislación por el incumplimiento de las cargas y obligaciones a cargo del asegurado posteriores al siniestro es la disminución de la indemnización, así lo dispone el artículo 1078 C.Co.

Así pues, en vista de que los perjuicios decretados por el juez exceden los límites jurisprudencialmente establecidos es evidente que toda suma superior a la máxima reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es consecuencia de una adecuada defensa de sus intereses lo que atenta contra la carga de evitar la extensión del siniestro.

6. PERDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE DEL ASEGURADO

Continuando con lo dicho en la excepción anterior, el artículo 1078 C.Co. prevé una sanción más severa en el evento en que logre demostrar que el incumplimiento de las obligaciones posteriores al siniestro es consecuencia de la mala fe del asegurado. El inciso segundo de dicho artículo señala:

> "*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.*"

En este orden, en el evento en que logre acreditarse la mala fe del asegurado para afectar la póliza de seguro deberá darse aplicación a esta norma e indicarse que se ha perdido el derecho a la indemnización.

Tal mala fe podrá evidenciarse, por ejemplo, en el evento en que se acredite que la decisión del asegurado de no interponer el recurso de apelación dentro del proceso judicial que se adelantó en su contra tuvo como motivación permitir la firmeza de la providencia con el fin de agilizar el trámite del reclamo ante la aseguradora.

Ahora bien, por considerar pertinente de conformidad con el artículo 1044 C. Co. esta excepción es oponible al beneficiario.

7. LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN LA PÓLIZA NO. 3025182

La responsabilidad de mi poderdante, está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone:

> "*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.*"

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar

la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, en tanto a esta suma se encontraba contractualmente limitada la eventual responsabilidad que surgiera a cargo de la Aseguradora, conforme el contrato de seguro, en los eventos en los cuales se hubiera producido lesiones o muerte a una persona.

Bajo este entendido, aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza No. 3025182, se limitó en función de los daños producidos. Así, en el evento de daños o lesiones a una persona debe aplicarse el sub-amparo correspondiente cuya suma asegurada asciende a $400.000.000.

Así las cosas, en el remoto e hipotético evento en que se llegase a imponer alguna condena en contra de la sociedad que represento, ésta no podrá superar el monto de la suma asegurada.

8. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio regula los dos tipos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

> "*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

En sentencia del 29 de junio de 2007 la Corte Suprema de Justicia profirió una sentencia en la que concluyó que a la acción directa de la víctima siempre debía aplicársele el término de cinco años de la prescripción extraordinaria. El fundamento central de la posición sostenida por la Corte fue la interpretación del artículo 1131 C.Co. Esta decisión asilada, no constituye doctrina probable y en consecuencia el juez está en total libertad de apartarse de la misma.

Por el contrario, no puede olvidarse que con base en los argumentos de la Corte Suprema de Justicia se presentó una demanda de inexequibidad contra el artículo 1131 C.Co. y en varias de las intervenciones, incluyendo la de la Superintendencia Financiera de Colombia, se concluyó que el artículo 1131 C.Co. no traía ninguna modificación al régimen de prescripción del seguro de responsabilidad civil.

En adición a lo anterior, importantes autores en materia de derecho procesal han puesto de manifiesto los errores que acompañan la tesis de la Corte. Así, por ejemplo, Hernán Fabio López sostiene:

"*Disiento de la apreciación de la Corte por considerar que los artículos 101 y 1131 del C. de Co. no presentan antinomia alguna y no es dable predicar que respecto de la prescripción prevista para los seguros de responsabilidad civil exclusivamente se debe aplicar la extraordinaria para la acción radicada en cabeza de la víctima, porque frente a las particulares circunstancias del caso correrá una u otra y no fatalmente la extraordinaria (…).*

En primer término y estimo es un argumento contundente, olvida la Corte la regla de hermenéutica que enseña que si es [sic] legislador no distingue al intérprete no le está permitido hacerlo; en lo atinente a

la prescripción de la acción directa emanada del contrato de seguro el art. 1131 se refiere a que a partir de que acaezca el hecho externo imputable al asegurado «correrá la prescripción respecto de la víctima», sin que se mencione que únicamente será la prescripción extraordinaria como graciosamente concluye la Corte, porque la norma se refiere a «prescripción» sin cualificaciones o excepciones.

Y es que si la disposición dispone que «correrá la prescripción», y nos preguntamos, a cuál prescripción se refiere, la respuesta no puede ser otra distinta a que será la prevista para el contrato de seguro, o sea la contemplada en el art. 1081 del C. de Co. que como es sabido, sobre bases diferentes, la ordinaria y la extraordinaria, de manera que la no darse excepción expresa en el art 1131 y mencionar sin distinguir «la prescripción», será la propia del contrato de seguro prevista en el art. 1181 del C.. de Co. que tiene esos dos aspectos.

(…) En otras palabras una vez acaece ese hecho externo imputable al asegurado corre el respectivo término de prescripción: el ordinario de dos años desde cuando la víctima conoció o debió conocer el hecho o el extraordinario desde cuándo ocurrió, porque, insisto, la ley no hizo excepción ni cualificó en lo atinente al caso de prescripción que se analiza, que únicamente fuera la de cinco años"[3]

Siguiendo la postura de este tratadista es evidente que para la víctima la prescripción extraordinaria inicia a correr con la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado y la ordinaria al conocimiento de los hechos que dan lugar a su acción.

Creemos que la posición planteada por Hernán Fabio López es la que más se adecua al ordenamiento jurídico y adicionalmente, la que, incorporando ambas normas, resulta ser garantista para la víctima.

Esto es así toda vez, la misma parte de reconocer que de ordinario la víctima no conoce de la existencia del contrato de seguro del que su victimario es asegurado, de allí que se considere que no puede ejercer la acción y por eso, con la ocurrencia del hecho externo únicamente inicia con el cómputo de la prescripción extraordinaria.

[3] López Blanco, Hernán Fabio, *Comentarios al contrato de seguro*, 2014, 6da edición. Editorial Dupré, pp. 537-539.

La prescripción ordinaria únicamente inicia a correr cuando la víctima conoce del hecho externo imputable al asegurado y de la existencia de la póliza. Esto en atención a que partir de ese momento cuanta con la posibilidad de ejercer la acción directa contra el asegurador y su retardo en el ejercicio de esta es únicamente imputable a la negligencia en el ejercicio de sus derechos.

Es que no puede olvidarse que la Corte Constitucional, en sentencia C-597 de 1998 identifica que las funciones de la prescripción son la definición de las situaciones jurídicas (seguridad jurídica) y la sanción de los acreedores negligentes.[4] De allí que el ordenamiento no puede premiar con un término de prescripción más extenso al acreedor que, contando con todas las posibilidades para el ejercicio de sus derechos, rehúye o pospone dicha carga.

Pues bien, en el caso que nos ocupa es claro que, de acuerdo con lo dicho en la demanda, se deduce que el 6 de febrero de 2016 iniciaría el término del conteo de prescripción extraordinaria. Sin embargo, para el análisis del término de prescripción ordinario es necesario cerciorarse en qué fecha los demandantes conocieron de todos los elementos indispensables para el ejercicio de la acción directa, pues es a partir de dicha fecha que puede hablarse de "conocimiento" en los términos del 1081 C.Co. que puede iniciarse dicho conteo.

De la ocurrencia del accidente los demandantes tuvieron conocimiento el 5 de febrero de 2016. Ahora bien, la existencia de la póliza fue conocida a más tardar el 25 de junio de 2018, fecha en la cual se notificó por estado el auto que admitió el llamamiento en garantía dentro del proceso promovido por los actores contra WILFER ANDRES GAITAN SALINAS. A partir de esta fecha no existía ningún argumento en virtud del cual pueda sostenerse que los demandantes no tenían conocimiento de uno o alguno del "hecho que da base a la acción".

De allí por ejemplo que este apoderado no entienda por qué, si los demandantes tenían interés en afectar la póliza o no tenían certeza de la solvencia del asegurado, no procedieron con la

[4] En el mismo sentido se pronuncian Velázquez Gómez, Hernán, *Estudio sobre obligaciones*, ed. Temis, 2010, pp. 1306-1307 y Bonivento Jiménez, José Armando, *Obligaciones*, ed. Legis, pp. 477-478.

reforma de su demanda, la presentación de un llamamiento en garantía o interposición inmediata de una demanda. El retardo en la interposición de la acción solo puede ser explicado por la intención de esperar a la firmeza de la providencia proferida en ese proceso con la intención de coartar las posibilidades de defensa de mi representada.

Teniendo en cuenta que, como se vio, la fecha de prescripción ordinaria debe iniciar el 26 febrero de 2018 la misma se configuró el 26 de febrero de 2020 pues la solicitud de conciliación prejudicial (primer acto con la potencialidad de suspender o interrumpir la prescripción) únicamente fue radicada el 9 de marzo de 2020.

9. INEXISTENCIA Y/O SOBRE ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS RECLAMADOS.

En el caso que nos ocupa los perjuicios se encuentran abiertamente sobre estimados, tanto en las pretensiones principales como en las pretensiones subsidiarias.

A. <u>En relación con las pretensiones principales relativas al daño material</u>

En relación con las pretensiones principales se solicita el reconocimiento de $56.057.885.79 a título de indemnización. La misma se sustenta únicamente en lo decidido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia del 1 de octubre de 2019. Pues bien, dicha sentencia, en relación con mi representada no hace prueba de la cuantía de las acreencias reclamada. En mi representada no se le han aportado pruebas que den cuenta de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 C.Co.

Ahora bien, la suma antes indicada se compone de tres rubros, un daño emergente que se tasa en $79.500, el lucro cesante consolidado estimado en $9.484.709,79 y un lucro cesante futuro equivalente a $46.493.676.

Sin embargo, la parte demandante no acredita ningún elemento que sustente estas cuantías.

Así, por ejemplo, no se aporta ningún documento que sustente el daño emergente reclamado, y tampoco se realiza un ejercicio de tasación del lucro cesante para sustentar las sumas que presuntamente corresponden al lucro cesante consolidado y futuro.

B. En relación con las pretensiones subsidiarias relativas al daño material

En relación con las pretensiones subsidiarias debe anotarse que la suma reclamada, equivalente a $68.268.627, únicamente comprende el lucro cesante consolidado, por esta vía no se está reclamado lucro cesante futuro. En consecuencia, de acuerdo con el principio dispositivo previsto en los artículos 8 y 281 del C.G.P. el Juzgado no podrá pronunciarse sobre el lucro cesante futuro.

Ahora bien, el cálculo realizado por la demandante no corresponde a un adecuado ejercicio de liquidación del lucro cesante consolidado. Ello en atención a que se está reconociendo el 100% del ingreso de la demandante para la fecha del accidente, esto es, sin tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad.

Adicionalmente, tampoco se está descontando la incidencia causal de la culpa de la demandante, culpa que, dicho sea de paso, fue confesada en la demanda.

Por último, en el presente proceso no está acreditado que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante en la medida en que no se ha acreditado que la demandante no hay podido seguir trabajando. Es más, de conformidad con la certificación aportada para la demostración de los ingresos se desprende que, en marzo de 2016, la demandante continuaba siendo empleada.

Adicionalmente, para la fecha de los hechos la demandante ya había cumplido con la edad para acceder a la pensión de vejez y no es razonable concluir que permanecería vinculada de forma indefinida a su trabajo.

C. En relación con las pretensiones principales y subsidiarias relativas a los perjuicios

extrapatrimoniales

Las solicitudes de condena por daños extrapatrimoniales son iguales tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias, por esta razón se tratan en un único capítulo. Sea lo primero indicar que las mismas se evaluaron en salarios mínimos cuando la jurisprudencia civil es contundente en realizar su tasación en dinero.

Ahora bien, la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales se realizó en los siguientes términos:

- Los daños morales:

DAÑO MORAL	**SMLMV**	**DINERO**
Victima directa	50	$ 45.426.300
Esposo	30	$ 27.255.780
Hijo	30	$ 27.255.780
Hijo	30	$ 27.255.780
Hija	30	$ 27.255.780

- El daño a la vida en relación:

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	**SMLMV**	**DINERO**
Victima directa	50	$ 45.426.300

Se observa entonces que, con el salario mínimo vigente para 2021, los daños morales supera extensamente valores indemnizatorios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en otros procesos relacionados con lesiones a la persona de similar o superior gravedad.

Así, por ejemplo, en sentencia SC21828-2017 del 5 de abril de 2017 la Corte tasó en $40.000.000 el daño moral a un adulto mayor (como la demandante), que, como consecuencia de un procedimiento médico, perdió su ojo izquierdo (perdida del miembro) y perdió parcialmente la visión en el ojo derecho.

En la misma línea, en la sentencia SC3943-2020 del 19 de octubre de 2020 la Corte condeno a los demandados a pagar $40.000.000 a la víctima directa, a título de daño moral. En esta oportunidad se determinó que su conducta dio lugar a la parálisis cerebral de la víctima directa.

Por último, en otro proceso en que la víctima directa padecía una pérdida de capacidad laboral del 55.16% como consecuencia de la perturbación funcional de las piernas (daño similar al que nos ocupa) la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena a daños morales sin realizar manifestación alguna sobre el valor de los concedidos por el Tribunal Superior de Bogotá. En dicha oportunidad, el Tribunal fijó los daños morales en $40.000.000. Ello puede evidenciarse en la sentencia de casación SC7824-2016 del 15 de junio de 2016 y la sentencia sustitutiva SC2498-2018 del 3 de julio de 2018.

Como puede evidenciarse en procesos con lesiones personales de igual o superior gravedad la jurisprudencia no suelen reconocerse sumas superiores a $40.000.000 a título de daño moral, y ello sin tener en consideración que, en el caso que nos ocupa, como mínimo se evidencia la concurrencia de culpas de la demandante en la producción del daño.

Siguiendo con los postulados usuales de tarifación del daño moral a los demás demandantes (esposo e hijos) a ello debería reconocérseles la mitad de lo reconocido a la víctima directa.

En tratándose del daño a la vida de relación debe iniciarse indicando que el mismo nunca se presume, su ocurrencia debe ser plenamente acreditada. Adicionalmente, es natural que se presente una tasación similar a la del daño moral razón por la cual es evidente que la pretensión está evidentemente sobre estimada.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la cuantía de los perjuicios cuya indemnización y/o compensación reclama la parte actora. La presente objeción se fundamenta en los siguientes argumentos:

A. <u>En relación con las pretensiones principales relativas al daño material</u>

En relación con las pretensiones principales se solicita el reconocimiento de $56.057.885.79 a título de indemnización. La misma se sustenta únicamente en lo decidido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia del 1 de octubre de 2019. Pues bien, dicha sentencia, en relación con mi representada no hace prueba de la cuantía de las acreencias reclamada. En mi representada no se le han aportado pruebas que den cuenta de la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 C.Co.

Ahora bien, la suma antes indicada se compone de tres rubros, un daño emergente que se tasa en $79.500, el lucro cesante consolidado estimado en $9.484.709,79 y un lucro cesante futuro equivalente a $46.493.676.

Sin embargo, la parte demandante no acredita ningún elemento que sustente estas cuantías. Así, por ejemplo, no se aporta ningún documento que sustente el daño emergente reclamado, y tampoco se realiza un ejercicio de tasación del lucro cesante para sustentar las sumas que presuntamente corresponden al lucro cesante consolidado y futuro.

B. <u>En relación con las pretensiones subsidiarias relativas al daño material</u>

En relación con las pretensiones subsidiarias debe anotarse que la suma reclamada, equivalente a $68.268.627, únicamente comprende el lucro cesante consolidado, por esta vía no se está reclamado lucro cesante futuro. En consecuencia, de acuerdo con el principio dispositivo previsto en los artículos 8 y 281 del C.G.P. el Juzgado no podrá pronunciarse sobre el lucro

cesante futuro.

Ahora bien, el cálculo realizado por la demandante no corresponde a un adecuado ejercicio de liquidación del lucro cesante consolidado. Ello en atención a que se está reconociendo el 100% del ingreso de la demandante para la fecha del accidente, esto es, sin tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad.

Adicionalmente, tampoco se está descontando la incidencia causal de la culpa de la demandante, culpa que, dicho sea de paso, fue confesada en la demanda.

Por último, en el presente proceso no está acreditado que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante en la medida en que no se ha acreditado que la demandante no hay podido seguir trabajando. Es más, de conformidad con la certificación aportada para la demostración de los ingresos se desprende que, en marzo de 2016, la demandante continuaba siendo empleada.

Adicionalmente, para la fecha de los hechos la demandante ya había cumplido con la edad para acceder a la pensión de vejez y no es razonable concluir que permanecería vinculada de forma indefinida a su trabajo.

VII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Poder debidamente conferido (obra ya en el expediente).

2. Certificado de Existencia y Representación legal de LA PREVISORA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (obra ya en el expediente).

3. Carátula, Condiciones Generales y Particulares de la **Póliza 3025182.**

4. Copia del documento radicado por la apoderada de los demandantes el 31 de mayo de 2019.

5. Respuesta remitida por LA PREVISORA el 21 de junio de 2019 a la apoderada de los demandantes.

6. Copia del documento radicado por la apoderada de los demandantes el 17 de julio de 2019.

7. Copia de la solicitud de atención de siniestro radicada por WILFER ANDRES GAITAN SALINAS el 17 de julio de 2019.

8. Respuesta emitida por mi representada el 5 de agosto de 2019 ante la solicitud de reconsideración radicada por WILFER ANDRES GAITAN SALINAS.

9. Respuesta remitida por LA PREVISORA el 28 de enero de 2020 a la apoderada de los demandantes.

10. Copia del informe policial de accidente de tránsito No. A0339965.

11. Los demás documentos que ya obran en el expediente.

B. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurran los demandantes BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, EDUARDO ARDILA LÓPEZ, VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO, CARLOS EDUARDO ARDILA GALEANO Y GINA LIZED ARDILA GALEANO y rindan interrogatorio de parte sobre los hechos debatidos en la presente actuación procesal, conforme al cuestionario que formularé en la debida oportunidad. Con tal fin, los demandantes en cita recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de demanda.

C. OFICIOS

1- Solicito que se oficie al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá o a aquel que al momento de la prueba esté conocimiento del proceso, para que remita copia auténtica del auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por WILFER ANDRES GAITAN SALINAS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso de radicado 11001310302720180006400 promovido por BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA Y OTROS contra WILFER ANDRES GAITAN SALINAS. Así mismo solicito que con dicha copia se remita una certificación sobre la fecha de la notificación en estado de dicha providencia.

El objeto de esta solicitud es demostrar la fecha en que la parte demandante conoció de la existencia de la póliza expedida por mi representada y, en consecuencia, la fecha en que comenzó a correr el término de prescripción ordinaria de la acción directa.

2- Solicito que se oficie al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá o a aquel que al momento de la prueba esté conocimiento del proceso, para que remita copia integral del proceso de radicado 11001310302720180006400 promovido por BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA Y OTROS contra WILFER ANDRES GAITAN SALINAS.

D. TESTIMONIALES

Solicito al Despacho que fije fecha y hora para recibir el testimonio de WILFER ANDRES GAITAN SALINAS identificado con la cédula No. 1.016.003.652 domiciliado en la ciudad de Bogotá en la calle 17 D No. 111 – 03, quien podrá ser notificado en dicha dirección y o en el número de celular 3102993315.

El objeto de este testimonio es que el señor WILFER ANDRES GAITAN SALINAS, en su calidad de asegurado bajo la póliza No. 3025182 y presunto responsable de los daños

reclamados a la aseguradora, rinda su versión sobre la forma en que se produjo el accidente y sobre la forma en que ejerció su defensa en el proceso judicial que se adelantó en su contra.

VIII. ANEXOS.

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

1. Los demandantes, en las direcciones señaladas en la demanda.

2. La parte demandada, en la dirección que obra en el expediente.

3. LA PREVISORA., así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com y mzuluaga@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C.S. de la J.

PÓLIZA N°
3025182

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
11	6	2015	RENOVACIÓN	2			NO

TOMADOR	583868-CHEVYPLAN S.A.	**NIT**	830.001.133-7
DIRECCIÓN	CUCUTA, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	**TELÉFONO**	6286820
ASEGURADO	20047572-WILFER ANDRES GAITAN SALINAS	**CC**	1016003652
DIRECCIÓN	CALLE 17 D NO 111 - 03, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	3102993315

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3201	32	11	6	2015	15	7	2015	00:00	15	7	2016	00:00	366

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	CHEVYPLAN S.A.	32. COLECTIVAS 3G	$1.224.500.000,00

BENEFICIARIOS:
CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 01601254
Marca:CHEVROLET Modelo: 2014 Color: NEGRO
Estilo:SAIL LS MT 1400CC 4P AA AB Tipo: AUTOMOVIL Servicio: PARTICULAR
Placas: HCX085 Motor No.: LCU130640793 Chasis No.: 9GASA58M6EB013335

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	400.000.000,00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	24.500.000,00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	24.500.000,00	
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	24.500.000,00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	24.500.000,00	
8	GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60	
9	TERREMOTO	24.500.000,00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
10	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
11	ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
12	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES-LIVIANOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$******980.000,00
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******156.800,00
AJUSTE AL PESO	$**********0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$****1.136.800,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

05/06/2019 09:27:33

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4752	3	ASG SANAS AGENCIA DE		

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025182 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **2**

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A TERMINOS Y/O CONDICIONES DE CHEVYPLAN S.A.

BENEFICIARIO: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7

LA PRESENTE PÓLIZA O CERTIFICADO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO PREVIO PAGO DE LA PRIMA, HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL BENEFICIARIO O ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO Y SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA VA HASTA EL VALOR COMERCIAL. SI POR EL CONTRARIO EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGA HASTA EL VALOR ASEGURADO.

LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA PARA ESTE VEHÍCULO. EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO-RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE DARÁ AVISO A CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7 CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS DE ANTICIPACIÓN. SALVO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA EVENTO EN EL CUAL SE DARÁ AVISO A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE QUINCE (15) DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

"CONDICIONES PARTICULARES"

1) DE COMUN ACUERDO ENTRE CHEVYPLAN Y EL ASEGURADO, EN CASO DE SINIESTRO LOS VEHICULOS SERAN ATENDIDOS POR EL CONCESIONARIO QUE REALIZO LA VENTA DEL VEHICULO, SE ACLARA QUE ESTA SERA LA PRIMERA OPCION QUE TENDRA EL ASEGURADO, PERO POR DISPOSICION Y AUTORIZACION DEL MISMO, EL VEHICULO PODRA SER REPARADO EN CUALQUIER OTRO CONCESIONARIO DE LA RED CHEVROLET

ESTA POLIZA SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA LA CANCELACION DE LA DEUDA CON CHEVYPLAN

COBERTURA TERRITORIAL DEL SERVICIO
EL SERVICIO SE PRESTA A TRAVÉS DE LA FIRMA RENTING COLOMBIA - LOCALIZA Y ESTÁ DISPONIBLE EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN, PEREIRA, BUCARAMANGA, CARTAGENA E IBAGUÉ, LAS CIUDADES DE MANIZALES Y ARMENIA SON ATENDIDAS DESDE PEREIRA, DONDE SE ENTREGAN LOS VEHÍCULOS A DOMICILIO. LAS DEMÁS CIUDADES DONDE PREVISORA TIENE PRESENCIA Y NO HAY UNA AGENCIA DEL PROVEEDOR PODRÁN INCLUIR EL SERVICIO, PERO EL CLIENTE DEBERÁ DESPLAZARSE A LA CIUDAD QUE LE QUEDE MÁS CERCA PARA RETIRAR EL MISMO. APLICA PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PARTICULAR QUE CIRCULEN EN ESTAS CIUDADES CON PÓLIZA VIGENTE EXPEDIDA O RENOVADA A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013. FECHA EN QUE SE DA SALIDA OFICIAL AL SERVICIO EN PREVISORA.

DURACIÓN DEL SERVICIO
PARA EL EVENTO DE PÉRDIDAS MENORES (PARCIALES), 7 DÍAS CALENDARIO.
PARA EL EVENTO DE PÉRDIDAS SEVERAS (TOTALES), 10 DÍAS CALENDARIO.
LA PREVISORA LE OTORGA AL CLIENTE EL NÚMERO DE DÍAS MENCIONADOS SEGÚN LA COBERTURA AFECTADA POR EL SINIESTRO, SI EL CLIENTE DESEA DISFRUTAR DE MÁS DÍAS CON EL VEHÍCULO, EL COSTO ADICIONAL CORRERÁ POR CUENTA DE ÉSTE, A RAZÓN DE $87.000 DIARIOS.

PROCEDIMIENTO

EL ASEGURADO REPORTA O DA AVISO DE SINIESTRO DE AUTOMÓVILES POR EL #345 A PREVISORA.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025182
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **2**

EL AGENTE DEL CONTACT CENTER TOMA LA INFORMACIÓN PERTINENTE Y ENVÍA UN CORREO AL ANALISTA DE INDEMNIZACIONES SEGÚN EL CASO.
UNA VEZ EL ANALISTA TENGA LA CERTEZA DE LA COBERTURA A AFECTAR Y HAYA SURTIDO EL TRÁMITE INTERNO DE VERIFICACIÓN Y VIABILIDAD, CUANDO AUTORIZA LA MANO DE OBRA EN (PÉRDIDAS MENORES DAÑOS) Y CUANDO DECLARA LA PÉRDIDA SEVERA DAÑOS (DAÑOS), O TIENE CERTEZA DE LA COBERTURA SOLICITANDO DOCUMENTOS (PÉRDIDA SEVERA HURTO) DEBERÁ ENVIAR EL MISMO CORREO ELECTRÓNICO DE AVISO DE SINIESTRO, EXCLUYENDO LA INFORMACIÓN QUE NO NECESITA EL PROVEEDOR A RESERVASLOCALIZA@RENTINGCOLOMBIA.COM, Y CON COPIA A IVONNE.RICO@PREVISORA.GOV.CO Y CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO PARA QUE LOCALIZA A SU VEZ PUEDA REALIZAR SU LABOR DE CONTACTAR AL CLIENTE Y COORDINAR EL SERVICIO. UNA VEZ LOCALIZA HA REALIZADO EL TRÁMITE CON NUESTRO CLIENTE, NOS RESPONDERÁ LA CONFIRMACIÓN DEL SERVICIO A LOS MISMOS CORREOS.
LO ANTERIOR, NOS DARÁ INFORMACIÓN ACERCA DEL TRÁMITE PARA LAS PARTES.

CLAUSULA SERVICIO VEHICULO DE REEMPLAZO

DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SUMINISTRARÁ EL SERVICIO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO A TRAVÉS DE LA ALIANZA CON LA FIRMA EQUIRENT S.A. - HERTZ, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DEL SEGURO PRESENTE RECLAMACIÓN FORMAL POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS.

APLICA PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PARTICULAR. EL SERVICIO ESTÁ DISPONIBLE EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN, PEREIRA, BUCARAMANGA, CARTAGENA, IBAGUÉ, MANIZALES, ARMENIA, TUNJA, POPAYÁN Y VILLAVICENCIO.

UNA VEZ QUE EL ASEGURADO HAYA DADO EL AVISO DE SINIESTRO A PREVISORA Y EL ANALISTA DE INDEMNIZACIONES QUE TENGA EL CASO, HAYA SURTIDO EL TRÁMITE INTERNO Y HAYA DEFINIDO LA COBERTURA A AFECTAR (MÁXIMO 3 DÍAS DESPUÉS DEL AVISO), ENVIARÁ UNA AUTORIZACIÓN A NUESTRO PROVEEDOR DEL SERVICIO PARA CONTACTAR Y COORDINAR EL SERVICIO CON EL ASEGURADO.

EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO ES: PERDIDAS MENORES HASTA 8 DÍAS Y PÉRDIDAS SEVERAS HASTA 11 DÍAS, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EQUIRENT S.A - HERTZ.

CONDICIONES DE ENTREGA DEL VEHICULO

EQUIRENT S.A - HERTZ, UNA VEZ HA RECIBIDO EL CORREO ENVIADO A LA CENTRAL DE RESERVAS POR EL ANALISTA DE INDEMNIZACIONES DE PREVISORA, CON MÍNIMO VEINTICUATRO (24) HORAS DE ANTICIPACIÓN, REALIZARÁ LA LABOR DE CONTACTAR AL CLIENTE, OFRECERLE EL SERVICIO E INDICARLE SIGUIENTES CONDICIONES.

. EL VEHÍCULO ES ENTREGADO LIMPIO Y CON EL TANQUE FULL Y EN IGUALES CONDICIONES SE DEBE DEVOLVER. SI EL USUARIO DECIDE, POR COMODIDAD, EQUIRENT S.A - HERTZ, PODRÁ LAVARLO Y/O LLENAR EL TANQUE, CUYO COSTO LO ASUMIRÁ EL USUARIO DEL SERVICIO.
. EL DÍA DE ARRENDAMIENTO ES DE 24 HORAS.
. EL VEHÍCULO QUE LA PREVISORA S.A. SUMINISTRARÁ A NUESTRO ASEGURADO ES TIPO RENAULT LOGAN, O SIMILAR. SI EL USUARIO DESEA UN VEHÍCULO DE OTRO TIPO O GAMA, PUEDE SOLICITARLO PREVIO PAGO DE LA DIFERENCIA DE TARIFA QUE APLIQUE PARA ESTE TIPO DE VEHÍCULOS.
. EL VEHÍCULO SOLO DEBE TRANSITAR EN TERRITORIO NACIONAL.
. EL USUARIO PUEDE SOLICITAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO A DOMICILIO EN SU OFICINA O RESIDENCIA DE LA CIUDAD DONDE OPERA, PREVIO ACUERDO CON EQUIRENT S.A - HERTZ DE LAS CONDICIONES, ESTE PLUS NO TIENE NINGÚN COSTO PARA EL USUARIO, SIEMPRE Y CUANDO, EL SERVICIO SEA PRESTADO EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN, PEREIRA, BUCARAMANGA, CARTAGENA, IBAGUÉ, MANIZALES, ARMENIA, TUNJA, POPAYÁN Y VILLAVICENCIO.

. EL USUARIO DEBE IDENTIFICARSE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA, SER MAYOR DE 21 AÑOS, TENER LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE Y CUPO SUFICIENTE DE TARJETA DE CRÉDITO.
. EL USUARIO DEBE FIRMAR UN VOUCHER DE TARJETA DE CRÉDITO EN BLANCO CON CUPO DISPONIBLE POR $754.000 ($650.000 MÁS EL IVA) PARA CUBRIR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUEDA CAUSARLE AL VEHÍCULO ENTREGADO, DÍAS ADICIONALES, COSTOS DE LAVADO Y/O COMBUSTIBLE (SI APLICA). UNA VEZ DEVUELTO EL VEHÍCULO Y RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR EQUIRENT S.A - HERTZ PROCEDERÁ A DEVOLVER EL VOUCHER FIRMADO AL USUARIO.
. EN CASO DE REQUERIR AUTORIZACIÓN PARA UN SEGUNDO CONDUCTOR, SE COBRARÁ UNA TARIFA DIARIA DE $6.000.OO INCLUIDO IVA.
. SI EL CLIENTE NO TIENE TARJETA DE CRÉDITO DEBE TOMAR LA PROTECCIÓN TOTAL CON UN COSTO DE 17.400 PESOS (INCLUIDO IVA) POR DÍA.
. DÍA ADICIONAL QUE SE REQUIERA TENDRÁ UN COSTO PREFERENCIAL DE $79.000.OO MÁS IVA ($91.640.OO), VALOR QUE ESTARÁ A CARGO DEL USUARIO DEL SERVICIO.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025182
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN	**2**

EQUIRENT S.A - HERTZ, AL MOMENTO DE REALIZAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, LE HARÁ LAS RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO. EN CASO DE ALGUNA EMERGENCIA DURANTE EL PRÉSTAMO DEL VEHÍCULO, EL USUARIO DEBERÁ COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON EL SEÑOR WILMAR VARGAS HERTZ.OPERACIONESPREVISORA@EQUIRENT.COM.CO , O AL NÚMERO DE CELULAR 3212166190, QUIEN ESTARÁ ATENTO A RESOLVER CUALQUIER EVENTUALIDAD DURANTE EL SERVICIO.

NOTA : EN CASO DE QUE EQUIRENT S.A. - HERTZ INCUMPLA CON EL OBJETO DEL CONTRATO Y POR EVENTOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEBIDAMENTE COMPROBADOS ESTÁ OBLIGADO A COMPENSAR EN DINERO AL USUARIO DEL SERVICIO, SUMA QUE SERÁ IGUAL AL EVENTO POR PÉRDIDAS PARCIALES DE 8 DÍAS.

CONCESIONARIO: AUTONIZA S.A (CALLE 222)

PÓLIZA N°
3025182

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
11	6	2015	RENOVACIÓN	2			NO

TOMADOR	583868-CHEVYPLAN S.A.	**NIT**	830.001.133-7
DIRECCIÓN	CUCUTA, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	**TELÉFONO**	6286820
ASEGURADO	20047572-WILFER ANDRES GAITAN SALINAS	**CC**	1016003652
DIRECCIÓN	CALLE 17 D NO 111 - 03, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	3102993315

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3201	32	11	6	2015	15	7	2015	00:00	15	7	2016	00:00	366

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	CHEVYPLAN S.A.	32. COLECTIVAS 3G	$1.224.500.000,00

BENEFICIARIOS:
CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 01601254
Marca:CHEVROLET Modelo: 2014 Color: NEGRO
Estilo:SAIL LS MT 1400CC 4P AA AB Tipo: AUTOMOVIL Servicio: PARTICULAR
Placas: HCX085 Motor No.: LCU130640793 Chasis No.: 9GASA58M6EB013335

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	400.000.000,00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	24.500.000,00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	24.500.000,00	
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	24.500.000,00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	24.500.000,00	
8	GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60	
9	TERREMOTO	24.500.000,00	10.00 % Min. 1.00 SMMLV
10	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
11	ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
12	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES-LIVIANOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$******980.000,00
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******156.800,00
AJUSTE AL PESO	$**********0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$****1.136.800,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

05/06/2019 09:27:33

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4752	3	ASG SANAS AGENCIA DE	13,00%	127.400,00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025182 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **2**

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A TERMINOS Y/O CONDICIONES DE CHEVYPLAN S.A.

BENEFICIARIO: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7

LA PRESENTE PÓLIZA O CERTIFICADO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO PREVIO PAGO DE LA PRIMA, HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL BENEFICIARIO O ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO Y SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA VA HASTA EL VALOR COMERCIAL. SI POR EL CONTRARIO EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGA HASTA EL VALOR ASEGURADO.

LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA PARA ESTE VEHÍCULO. EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO-RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE DARÁ AVISO A CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7 CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS DE ANTICIPACIÓN. SALVO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA EVENTO EN EL CUAL SE DARÁ AVISO A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE QUINCE (15) DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

"CONDICIONES PARTICULARES"

1) DE COMUN ACUERDO ENTRE CHEVYPLAN Y EL ASEGURADO, EN CASO DE SINIESTRO LOS VEHICULOS SERAN ATENDIDOS POR EL CONCESIONARIO QUE REALIZO LA VENTA DEL VEHICULO, SE ACLARA QUE ESTA SERA LA PRIMERA OPCION QUE TENDRA EL ASEGURADO, PERO POR DISPOSICION Y AUTORIZACION DEL MISMO, EL VEHICULO PODRA SER REPARADO EN CUALQUIER OTRO CONCESIONARIO DE LA RED CHEVROLET

ESTA POLIZA SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA LA CANCELACION DE LA DEUDA CON CHEVYPLAN

COBERTURA TERRITORIAL DEL SERVICIO
EL SERVICIO SE PRESTA A TRAVÉS DE LA FIRMA RENTING COLOMBIA - LOCALIZA Y ESTÁ DISPONIBLE EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN, PEREIRA, BUCARAMANGA, CARTAGENA E IBAGUÉ, LAS CIUDADES DE MANIZALES Y ARMENIA SON ATENDIDAS DESDE PEREIRA, DONDE SE ENTREGAN LOS VEHÍCULOS A DOMICILIO. LAS DEMÁS CIUDADES DONDE PREVISORA TIENE PRESENCIA Y NO HAY UNA AGENCIA DEL PROVEEDOR PODRÁN INCLUIR EL SERVICIO, PERO EL CLIENTE DEBERÁ DESPLAZARSE A LA CIUDAD QUE LE QUEDE MÁS CERCA PARA RETIRAR EL MISMO. APLICA PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PARTICULAR QUE CIRCULEN EN ESTAS CIUDADES CON PÓLIZA VIGENTE EXPEDIDA O RENOVADA A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013. FECHA EN QUE SE DA SALIDA OFICIAL AL SERVICIO EN PREVISORA.

DURACIÓN DEL SERVICIO
PARA EL EVENTO DE PÉRDIDAS MENORES (PARCIALES), 7 DÍAS CALENDARIO.
PARA EL EVENTO DE PÉRDIDAS SEVERAS (TOTALES), 10 DÍAS CALENDARIO.
LA PREVISORA LE OTORGA AL CLIENTE EL NÚMERO DE DÍAS MENCIONADOS SEGÚN LA COBERTURA AFECTADA POR EL SINIESTRO, SI EL CLIENTE DESEA DISFRUTAR DE MÁS DÍAS CON EL VEHÍCULO, EL COSTO ADICIONAL CORRERÁ POR CUENTA DE ÉSTE, A RAZÓN DE $87.000 DIARIOS.

PROCEDIMIENTO

EL ASEGURADO REPORTA O DA AVISO DE SINIESTRO DE AUTOMÓVILES POR EL #345 A PREVISORA.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025182
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **2**

EL AGENTE DEL CONTACT CENTER TOMA LA INFORMACIÓN PERTINENTE Y ENVÍA UN CORREO AL ANALISTA DE INDEMNIZACIONES SEGÚN EL CASO.
UNA VEZ EL ANALISTA TENGA LA CERTEZA DE LA COBERTURA A AFECTAR Y HAYA SURTIDO EL TRÁMITE INTERNO DE VERIFICACIÓN Y VIABILIDAD, CUANDO AUTORIZA LA MANO DE OBRA EN (PÉRDIDAS MENORES DAÑOS) Y CUANDO DECLARA LA PÉRDIDA SEVERA DAÑOS (DAÑOS), O TIENE CERTEZA DE LA COBERTURA SOLICITANDO DOCUMENTOS (PÉRDIDA SEVERA HURTO) DEBERÁ ENVIAR EL MISMO CORREO ELECTRÓNICO DE AVISO DE SINIESTRO, EXCLUYENDO LA INFORMACIÓN QUE NO NECESITA EL PROVEEDOR A RESERVASLOCALIZA@RENTINGCOLOMBIA.COM, Y CON COPIA A IVONNE.RICO@PREVISORA.GOV.CO Y CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO PARA QUE LOCALIZA A SU VEZ PUEDA REALIZAR SU LABOR DE CONTACTAR AL CLIENTE Y COORDINAR EL SERVICIO. UNA VEZ LOCALIZA HA REALIZADO EL TRÁMITE CON NUESTRO CLIENTE, NOS RESPONDERÁ LA CONFIRMACIÓN DEL SERVICIO A LOS MISMOS CORREOS.
LO ANTERIOR, NOS DARÁ INFORMACIÓN ACERCA DEL TRÁMITE PARA LAS PARTES.

CLAUSULA SERVICIO VEHICULO DE REEMPLAZO

DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SUMINISTRARÁ EL SERVICIO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO A TRAVÉS DE LA ALIANZA CON LA FIRMA EQUIRENT S.A. - HERTZ, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DEL SEGURO PRESENTE RECLAMACIÓN FORMAL POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS.

APLICA PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PARTICULAR. EL SERVICIO ESTÁ DISPONIBLE EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN, PEREIRA, BUCARAMANGA, CARTAGENA, IBAGUÉ, MANIZALES, ARMENIA, TUNJA, POPAYÁN Y VILLAVICENCIO.

UNA VEZ QUE EL ASEGURADO HAYA DADO EL AVISO DE SINIESTRO A PREVISORA Y EL ANALISTA DE INDEMNIZACIONES QUE TENGA EL CASO, HAYA SURTIDO EL TRÁMITE INTERNO Y HAYA DEFINIDO LA COBERTURA A AFECTAR (MÁXIMO 3 DÍAS DESPUÉS DEL AVISO), ENVIARÁ UNA AUTORIZACIÓN A NUESTRO PROVEEDOR DEL SERVICIO PARA CONTACTAR Y COORDINAR EL SERVICIO CON EL ASEGURADO.

EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO ES: PERDIDAS MENORES HASTA 8 DÍAS Y PÉRDIDAS SEVERAS HASTA 11 DÍAS, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EQUIRENT S.A - HERTZ.

CONDICIONES DE ENTREGA DEL VEHICULO

EQUIRENT S.A - HERTZ, UNA VEZ HA RECIBIDO EL CORREO ENVIADO A LA CENTRAL DE RESERVAS POR EL ANALISTA DE INDEMNIZACIONES DE PREVISORA, CON MÍNIMO VEINTICUATRO (24) HORAS DE ANTICIPACIÓN, REALIZARÁ LA LABOR DE CONTACTAR AL CLIENTE, OFRECERLE EL SERVICIO E INDICARLE SIGUIENTES CONDICIONES.

. EL VEHÍCULO ES ENTREGADO LIMPIO Y CON EL TANQUE FULL Y EN IGUALES CONDICIONES SE DEBE DEVOLVER. SI EL USUARIO DECIDE, POR COMODIDAD, EQUIRENT S.A - HERTZ, PODRÁ LAVARLO Y/O LLENAR EL TANQUE, CUYO COSTO LO ASUMIRÁ EL USUARIO DEL SERVICIO.
. EL DÍA DE ARRENDAMIENTO ES DE 24 HORAS.
. EL VEHÍCULO QUE LA PREVISORA S.A. SUMINISTRARÁ A NUESTRO ASEGURADO ES TIPO RENAULT LOGAN, O SIMILAR. SI EL USUARIO DESEA UN VEHÍCULO DE OTRO TIPO O GAMA, PUEDE SOLICITARLO PREVIO PAGO DE LA DIFERENCIA DE TARIFA QUE APLIQUE PARA ESTE TIPO DE VEHÍCULOS.
. EL VEHÍCULO SOLO DEBE TRANSITAR EN TERRITORIO NACIONAL.
. EL USUARIO PUEDE SOLICITAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO A DOMICILIO EN SU OFICINA O RESIDENCIA DE LA CIUDAD DONDE OPERA, PREVIO ACUERDO CON EQUIRENT S.A - HERTZ DE LAS CONDICIONES, ESTE PLUS NO TIENE NINGÚN COSTO PARA EL USUARIO, SIEMPRE Y CUANDO, EL SERVICIO SEA PRESTADO EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN, PEREIRA, BUCARAMANGA, CARTAGENA, IBAGUÉ, MANIZALES, ARMENIA, TUNJA, POPAYÁN Y VILLAVICENCIO.

. EL USUARIO DEBE IDENTIFICARSE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA, SER MAYOR DE 21 AÑOS, TENER LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE Y CUPO SUFICIENTE DE TARJETA DE CRÉDITO.
. EL USUARIO DEBE FIRMAR UN VOUCHER DE TARJETA DE CRÉDITO EN BLANCO CON CUPO DISPONIBLE POR $754.000 ($650.000 MÁS EL IVA) PARA CUBRIR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUEDA CAUSARLE AL VEHÍCULO ENTREGADO, DÍAS ADICIONALES, COSTOS DE LAVADO Y/O COMBUSTIBLE (SI APLICA). UNA VEZ DEVUELTO EL VEHÍCULO Y RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR EQUIRENT S.A - HERTZ PROCEDERÁ A DEVOLVER EL VOUCHER FIRMADO AL USUARIO.
. EN CASO DE REQUERIR AUTORIZACIÓN PARA UN SEGUNDO CONDUCTOR, SE COBRARÁ UNA TARIFA DIARIA DE $6.000.OO INCLUIDO IVA.
. SI EL CLIENTE NO TIENE TARJETA DE CRÉDITO DEBE TOMAR LA PROTECCIÓN TOTAL CON UN COSTO DE 17.400 PESOS (INCLUIDO IVA) POR DÍA.
. DÍA ADICIONAL QUE SE REQUIERA TENDRÁ UN COSTO PREFERENCIAL DE $79.000.OO MÁS IVA ($91.640.OO), VALOR QUE ESTARÁ A CARGO DEL USUARIO DEL SERVICIO.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3025182
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN	**2**

EQUIRENT S.A - HERTZ, AL MOMENTO DE REALIZAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, LE HARÁ LAS RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO. EN CASO DE ALGUNA EMERGENCIA DURANTE EL PRÉSTAMO DEL VEHÍCULO, EL USUARIO DEBERÁ COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON EL SEÑOR WILMAR VARGAS HERTZ.OPERACIONESPREVISORA@EQUIRENT.COM.CO , O AL NÚMERO DE CELULAR 3212166190, QUIEN ESTARÁ ATENTO A RESOLVER CUALQUIER EVENTUALIDAD DURANTE EL SERVICIO.

NOTA : EN CASO DE QUE EQUIRENT S.A. - HERTZ INCUMPLA CON EL OBJETO DEL CONTRATO Y POR EVENTOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEBIDAMENTE COMPROBADOS ESTÁ OBLIGADO A COMPENSAR EN DINERO AL USUARIO DEL SERVICIO, SUMA QUE SERÁ IGUAL AL EVENTO POR PÉRDIDAS PARCIALES DE 8 DÍAS.

CONCESIONARIO: AUTONIZA S.A (CALLE 222)

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3025182 **CERTIFICADO No.** 2

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	**Sucursal**
AUTOMOVILES	CENTRO EMPRESARIAL CORPORATIVO

Valor Prima	**Valor IVA**	**Tomador**
$980.000,00	$156.800,00	1339636-CHEVYPLAN S.A.

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
15/08/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/09/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/10/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/11/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/12/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/01/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/02/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/03/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/04/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44				
15/05/2016	$**********0,00	$*******81.732,00	$******13.077,12				
15/06/2016	$**********0,00	$*******81.732,00	$******13.077,12				
15/07/2016	$**********0,00	$*******81.830,00	$******13.092,80				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 32. COLECTIVAS 3G

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CHEVYPLAN S.A.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $1136800,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	15/08/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44	7	15/02/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44
2	15/09/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44	8	15/03/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44
3	15/10/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44	9	15/04/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44
4	15/11/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44	10	15/05/2016	$**********0,00	$*******81.732,00	$******13.077,12
5	15/12/2015	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44	11	15/06/2016	$**********0,00	$*******81.732,00	$******13.077,12
6	15/01/2016	$**********0,00	$*******81.634,00	$******13.061,44	12	15/07/2016	$**********0,00	$*******81.830,00	$******13.092,80

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3025182	AUTOMOVILES	2	$1.224.500.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 05 días del mes de junio de 2019

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

AUP-001

PREVISORA SEGUROS

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE GENERADO POR UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON LOS AMPAROS Y DEDUCIBLES CONTRATADOS SEÑALADOS EN LA CARÁTULA, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXCLUIDOS Y SE AJUSTEN A LAS CONDICIONES DEFINIDAS A CONTINUACION:

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

1.1.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

1.1.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

1.1.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

1.1.6. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

1.1.7. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2. AMPAROS ADICIONALES

1.2.1. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTOS, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACION, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACAN, TORNADO Y CICLON.

1.2.2. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE.

1.2.3. AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL.

1.2.4 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL.

1.2.5 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL.

1.2.6 ASISTENCIA EN VIAJE VER ANEXO.

1.2.7 ACCIDENTES PERSONALES.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO, AMBULANCIAS O DE USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.1.2 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO, CUANDO SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)

2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8 LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

2.1.9 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.

2.1.10 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ASÍ COMO FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA DEL EQUIPO ELECTRÓNICO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

2.2.7 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.8 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, LA ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.9 LA PÉRDIDA O DAÑO QUE SE PRODUZCA, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA PRESENTE PÓLIZA SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.10 PREVISORA NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.11 PREVISORA TAMPOCO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA O AMPARADAS POR LAS PÓLIZA CONTRATADAS POR LAS CONCESIONES VIALES.

2.2.12 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL CARRO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.13 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO O PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2.2.14 PÉRDIDA SEVERA HURTO O PERDIDA MENOR POR HURTO DE VEHÍCULOS QUE NO SE TRASLADAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADORES O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA Y MENOR POR HURTO.

2.3.1 EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.3.2 HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

2.4.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDAMIENTO.

2.4.2 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.4.3 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.4.4 LA PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.4.5 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS.

2.4.6 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.4.7 NO SE CUBREN DAÑOS O PÉRDIDAS, ASÍ COMO NINGÚN PERJUICIO CONSECUENCIAL QUE TENGA SU ORIGEN EN LA INCAPACIDAD DE CUALQUIER SISTEMA O EQUIPO, YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CÁLCULOS CON FECHAS.

2.4.8 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.4.9 PARA TODOS LOS AMPAROS, PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, ESTAFA DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.4.10 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.4.11 DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS.

2.4.12 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.

2.4.13 SALVO ACUERDO EXPRESO NO ESTA ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.

2.4.14 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

2.4.15 NO SE CUBRE CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO REMOLQUE A OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

CONDICIÓN SEGUNDA : ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y/o Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de conocimiento y la que sea requerida por PREVISORA.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o Asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.

Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS Fondo de Pensiones u otras entidades de seguridad social.

En todo caso la indemnización está sujeta hasta por el valor contratado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

3.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo, o está expresamente excluida del contrato.

3.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

3.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

3.3 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Es el daño causado como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros o por causa de eventos de la naturaleza, en el que el costo de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del hecho.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del evento , el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

3.4 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza, en el que el costo de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo, al momento de la ocurrencia del hecho.

Se cubren además, bajo este amparo, los daños a los radios, pasacintas, dvd, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.5 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la perdida de tenencia y posesión por desaparición permanente del vehículo completo debido a causa de cualquier modalidad de hurto en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, las pérdidas severas o menores sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del hecho, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

3.5.1 CLÁUSULA (Efectos de la recuperación del vehículo)

3.5.1.1 Si el vehículo hurtado es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.14. Siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación y por lo tanto no se haya producido la indemnización de la propiedad correspondiente.

3.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello y los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

3.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal, la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, y estén relacionados específicamente en la Solicitud de Seguro, Inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado con el pago correspondiente de prima.

3.7 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de Pérdida Severa por Daños o Hurto, o Pérdida Menor por Daños o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparación, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro lugar con autorización expresa de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por dicho evento, descontando el deducible.

CONDICIÓN CUARTA : DEFINICION DE LOS AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además, por mutuo acuerdo, incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza:

4.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.2.6., de esta póliza; se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto erupción volcánica, maremotos, caída de piedras, inundación, vientos fuertes, lluvias, huracán, tornado y ciclón.

4.2 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de Pérdida Severa por Daños o por Hurto, el Asegurado recibirá de PREVISORA en adición a la indemnización, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente en el cual el asegurado haya demostrado la ocurrencia y cuantía de la pérdida a PREVISORA y terminará cuando se haga efectiva la indemnización, mediante el pago o la restitución del vehículo al Asegurado; en caso de Hurto siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

Este amparo operará hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar, descontando el deducible.

4.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, PREVISORA, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.3. y 2.4.5., de la póliza, por los siguientes conceptos:

4.3.1 Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer esta función), con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo del Tomador o del Asegurado indicados en la carátula de esta póliza o, por cualquier persona autorizada expresamente por el asegurado, hasta por los límites pactados en la carátula de la póliza.

Queda entendido que este amparo adicional cubre la responsabilidad del conductor del vehículo autorizado, al Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

4.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado y/o persona autorizada, es persona natural; el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o persona autorizada y no sean nombrados de "oficio". Para aquéllos casos en los cuales Previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de Previsora y se regirán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio causados en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

C. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Previsora.

D. Previsora prestará directamente o a través de un proveedor designado para tal fin, el servicio de asistencia jurídica preliminar en el sitio del accidente al conductor del vehículo asegurado o mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por la Previsora. Se prestará directamente por la aseguradora o a través de un proveedor designado para tal fin y no dará lugar a reembolso.

E. Este amparo también cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con autorización expresa del asegurado.

4.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004:

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACION PREVIA O PREPROCESAL	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE LA CAPTUPTURA	20	20
AUDICIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION	23	33
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION O PRECLUSION	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA	25	25
AUDIENCIA DE REPARACION INTEGRAL DE PERJUCIOS	25	25
AUDIENCIAS PRELIMINARES	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA: A más tardar dentro de los 15 días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del Abogado.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia con indicación del fundamento que la motivó y el nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

4.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él. Siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.5.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, Para aquéllos casos en los cuales Previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de Previsora y se regirán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

4.5.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	100 SMDLV
Audiencia de conciliación	Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.5.3 DEFINICIONES

• **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado como Contestación de la demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

• **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta, la cual debe estar firmada por el abogado.

• **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

• **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

4.5.4 CONDICIONES

4.5.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.4.5.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

4.5.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

4.5.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

4.5.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

4.5.5.6 Previsora determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de Previsora.

4.6 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, Previsora, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

4.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

4.7.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte que sufra el asegurado, o conductor autorizado por el asegurado y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al mismo.

Para el caso de vehículos livianos de servicio público aplicará la cobertura, siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que para el momento de los hechos conducía el automotor. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles o cuando muera por homicidio.

4.7.1.1 DESMEMBRACION

Se reconocerá un 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano y pie, junto con la pérdida irreparable de la visión en un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Se reconocerá un 60% de la suma asegurada: Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Se reconocerá un 50% de la suma asegurada: Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización se reconocerá un 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas al ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

La invalidez deberá ser certificada por una ARL, una EPS y/o entidad designada por el gobierno.

La cobertura de Accidentes Personales y Desmembración aplica para los asegurados y /o conductor autorizado con edades comprendidas entre: Mayores de 18 años y menores de 60 años.

4.7.2 CONDICIONES

Si Previsora detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar por este amparo será el mayor límite de cobertura que tenga en todas las pólizas suscritas en Previsora con este amparo un mismo asegurado.

4.8 VEHÍCULOS QUE REMOLQUEN - VEHÍCULOS SIN FUERZA PROPIA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, descritos en la carátula de la póliza, no obstante lo dispuesto en las condiciones generales PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a los terceros damnificados.

Igualmente PREVISORA indemnizará los daños que sufra el vehículo sin fuerza propia (remolques o similares). Además, se amparan los daños o pérdidas ocasionadas por el remolque o por la carga del vehículo asegurado.

El amparo previsto en el presente anexo queda sujeto a las siguientes condiciones:

a. Previsora no cubre los daños que cause el vehículo asegurado al remolque y a la carga transportada.

b. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada por el presente anexo se hace extensiva al remolque que esté acoplado al vehículo asegurado.

CONDICIÓN QUINTA: SUMAS ASEGURADAS

5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

5.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito.

5.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito.

5.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2.

5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 5.1.2 y 5.1.3., son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa.

5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

5.2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de pérdida o daño.

5.2.3 Si el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por Daños o Hurto, PREVISORA solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial al momento de la ocurrencia de los hechos menos el deducible pactado.

5.2.4 Al amparo de Pérdida Menor por Daños y Hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para la fecha de ocurrencia de los hechos.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Menor por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

5.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉXTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado y/o el Beneficiario deberá dar aviso a PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado y/o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

Si durante la vigencia de la póliza se presenta cualquier modificación, anexo o suplemento, PREVISORA realizará los ajustes correspondientes a la póliza con base en la tarifa que se encuentre en vigor en la fecha de expedición del certificado correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tomador y/o el Asegurado se obligan a pagar el ajuste de prima que de él se derive.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN SEPTIMA : PAGO DE INDEMNIZACIONES

7.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá requerir los documentos que considere necesarios, durante el análisis de la reclamación, tales como:

7.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

7.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

7.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

7.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

7.1.5 En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

7.1.6 En caso de pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, traspase la propiedad del bien a PREVISORA; con los soportes de paz y salvo por todo concepto del vehículo ante las autoridades y entes administrativos, ya sea por pendientes de tránsito o por impuestos de igual manera, en los casos de destrucción total por daños o Pérdida Severa por hurto, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

PREVISORA habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

7.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

7.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la Víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando PREVISORA pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

7.2.2 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado y/o persona autorizada cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado. En el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra el Asegurador.

7.2.3 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

A. Reconocer su propia responsabilidad, ésta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

B. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante sentencia ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, hasta los límites establecidos en dicho seguro.

7.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

7.2.5 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por Daños y por Hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

7.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por Pérdida Menor y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

7.3.2 INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

7.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

7.3.4 CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacer la dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

7.3.5 El pago de una indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

7.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

7.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL:

PREVISORA reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

7.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el asegurado)

7.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

7.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

7.5.1 ACCIDENTES PERSONALES - MUERTE

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

7.5.1.1 Certificado médico de defunción.

7.5.1.2 Registro civil de defunción.

7.5.1.3 Acta del levantamiento del cadáver.

7.5.1.4 Necropsia.

7.5.1.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

7.5.1.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario (s) de la póliza.

7.5.1.7 Cualquier otro documento que acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro.

7.5.1.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario (s).

7.5.2 BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de desmembración o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

7.5.2.1 Carta de Reclamación y/o Informe del Accidente.

7.5.2.2 Fotocopia autenticada del documento de identificación del afectado.

7.5.2.3 Historia Clínica completa.

7.5.2.4 Documentos que acrediten el hecho, la fecha de ocurrencia y las causas que lo originaron.

7.5.2.5 Certificados médicos donde conste la pérdida de capacidad laboral o desmembración como causa del accidente.

Lo anterior, sin perjuicio de que PREVISORA pueda requerir documentos adicionales a los señalados, que sean pertinentes para la definición de la reclamación.

CONDICIÓN OCTAVA : DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

PARÁGRAFO: Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

CONDICIÓN NOVENA : SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

CONDICIÓN DÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

10.1 En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad.

10.2 El asegurado deberá informar por escrito a PREVISORA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

11.1 TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

11.1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

11.1.2 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

11.1.3 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley, se producirá la terminación automática del contrato.

11.1.4 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

11.2 REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por PREVISORA, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a PREVISORA.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

11.3 OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

11.3.1 La pérdida severa del vehículo asegurado dará derecho a devengar las primas totales correspondientes a las coberturas del vehículo.

11.3.2 Si PREVISORA objeta Pérdida Severa del vehículo asegurado procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la reclamación hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por PREVISORA.

11.3.3 La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

PREVISORA podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

11.3.4 La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a PREVISORA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por PREVISORA. Si la transmisión del interés fuere comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquiriente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

CONDICIÓN DUODÉCIMA : NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA : DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA : INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

ORIGINAL
COPIA
NOVEDAD
ROTO ILEGIBLE INCOMPLETO
OTRO

Señores
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Bogotá D.C.

Siniestro 502311832
Caso 107808

DIGITALIZADO

REF: **RECLAMACION POR DAÑOS COMO VÍCTIMA DIRECTA**
NÚMERO DE PÓLIZA 3025182
PLACA VEHÍCULO HCX 085

LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
Asunto: 193 – DOCUMENTOS DE INDEMNIZACIÓN
Fecha de Radicado: 31/05/2019 15:16:39 Destino: 542
No. radicado: 2019-CR-0127029-0000-01 Folios: 23

Viviana Milena Herrera Guerrero, en calidad de apoderada judicial de la señora Blanca Alcira Galeano de Ardila, me dirijo a ustedes con el objeto de reclamar por los daños sufridos por mi Poderdante en hechos ocurridos el día 05 de febrero de 2016, cuando la señora fue arrollada por el vehículo ***Chevrolet Sail de placas HCK 085***, conducido por el señor WILFER ANDRES GAITAN SALINAS identificado con la C.C. N°. 1.016.003.652, el cual se encuentra asegurado con ustedes mediante PÓLIZA N° 3025182, cuya vigencia era 15/07/2015- 15/07/2016; la presente reclamación, se efectúa ante la Previsora S.A. **con el fin de transar de la mejor manera y conciliar dentro del proceso civil de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta en contra del señor WILFER ANDRES GAITAN**, con base en los siguientes

HECHOS

1. El día 05 de febrero de 2016 siendo aproximadamente las 05:30 am, la señora BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, fue víctima del accidente de tránsito en calidad de peatón al ser atropellada por el automóvil de placas HCX 085, el cual era conducido por el señor WILFER ANDRÉS GAITAN SALINAS, ocasionándole trauma en miembros inferiores, trauma en rotula derecha y herida rotula izquierda.

2. El accidente tránsito se produjo por la conducta culposa del conductor del vehículo de placas HCX 085, WILFER ANDRES GAITAN SALINAS, quien, al hacer un un viraje a la derecha, no estuvo pendiente del peatón que estaba cruzando – Victima Directa- y en consecuencia arrolló a la señora BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA.

3. A raíz del accidente, BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, resultó gravemente lesionada, ha tenido que ser sometida a diferentes procedimientos y tratamientos quirúrgicos, como son, Osteosíntesis de rodilla derecha y tobillo izquierdo, Hemiartroplastia de hombro, reparación de manguito rotador + tenodesis de bíceps por fractura de humero proximal y osteosíntesis de fémur distal por fractura supra e intercondilla derecha desplazada. Sin embargo, a la fecha no ha culminado con el tratamiento médico, ya que aún se encuentra pendiente de una nueva cirugía, debido a que no ha recuperado la movilidad de sus extremidades inferiores.

PREVISORA SEGUROS
ORIGINAL

4. La señora BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, antes del accidente de tránsito laboraba para la empresa INVEHAY S.A., desempeñándose en el cargo de Oficios Varios, con un ingreso mensual de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL ($786.000) MCTE; sin embargo, desde el día 05 de febrero de 2016, no ha podido volver a su trabajo, debido a las graves lesiones sufridas, por lo que, se le ha causado un perjuicio material en la modalidad de daño emergente.

5. Igualmente, debido a las lesiones que sufrió la señora **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA**, ha tenido que incurrir en varios gastos para su tratamiento médico, ya que algunos procedimientos no son cubiertos por su EPS, o son muy demorados los servicios médicos, por lo que, en aras de proteger su salud y su integridad, se ha visto en la necesidad de contratar algunos servicios médicos, circunstancias que también le han generado un perjuicio material en la modalidad de daño emergente.

6. Tanto la señora **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA,** como sus familiares han sufrido mucho moralmente con la grave lesión ocasionada a su esposa y madre, toda vez que ella pese a su edad era una persona activa e independiente de sus actividades diarias y, ahora permanece afligida debido a la perdida de movilidad, a los intensos dolores que presenta en sus extremidades y a la dependencia que tiene con sus familiares para realizar actividades que eran cotidianas para ella, antes del accidente de tránsito.

7. La señora **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA** ha sufrido un daño intenso, ya que, con ocasión al accidente sufrido en sus extremidades inferiores, cadera y brazo, tiene dificultad para caminar, pues depende de elementos exteriores para movilizarse, depende de sus hijos y esposo para realizar sus actividades cotidianas y viendo su vida desmejorada.

SOLICITUD

Por lo anterior solicito se le indemnice a la señora BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA, por los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: Gastos en que ha incurrido la señora BLANCA GALEANO, con ocasión a las lesiones que padece por el accidente de tránsito sufrido, por un valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($9.344.400.oo) MCTE.** (Gastos que estamos en disposición de probar).

LUCRO CESANTE: En este item se solicitan los dineros dejados de percibir por mi poderdante, en razón a que no ha podido laborar, desde el accidente de tránsito, los cuales ascienden a un total de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($23.580.000.oo) MCTE**

PREVISORA SEGUROS
ORIGINAL

PERJUICIOS MORALES: Solicitamos el equivalente a CIEN (100) salario mínimo legales vigentes.

PERJUICIOS FISIOLOGICOS: Solicitamos el equivalente a CIEN (100) salario mínimo legales vigentes.

En espera de una pronta respuesta tal y con el ánimo de solucionar y llegar a un acuerdo quedo atenta a la gestión de la presente. **Además, efectúo la presente reclamación ante la Previsora S.A. con el fin de conciliar dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta en contra del beneficiario WILFER ANDRES GAITAN SALINAS.**

ANEXOS

1) El poder para actuar.
2) Copia de la cedula de ciudadanía de BLANCA ALCIRA GALEANO.
3) Informe Policial de Accidente de Tránsito No.0339965.
4) Informe Pericial de Clínica Forense No.00841-2016.
5) Informe Pericial de Clínica Forense No.14681-2016.
6) Copia de Historia Clínica de la señora BLANCA ALCIRA GALEANO.

Recibo notificaciones en la carrera 7 No 12 B – 63, Oficina 605, Edificio San Pablo, en la ciudad de Bogotá D.C. Cel. 2821509 / 312 3571219, correo electrónico: vivianaherrera1142@gmail.com **Acepto notificaciones por este medio.**

Cordialmente,

ORIGINAL ☑
COPIA ☐
NOVEDAD
ROTO ☐ ILEGIBLE ☐ INCOMPLETO ☐
OTRO

VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO
C.C. No. 40.325.476 de Villavicencio
T.P. No. 207.473 del C. S. de la J.

PREVISORA SEGUROS
ORIGINAL

PREVISORA
SEGUROS

OIZC
Bogotá D. C.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Destino: VIVIANA HERRERA – VIVIANA HERRERA
Fecha de Radicado: 21/06/2019 07:52:35 a.m. Origen: 540
No. radicado: 2019 – CE – 0143457 – 0000 – 01 Folios:

EDIFICIO SAN PABLO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
FECHA: 21 JUN 2019
HORA: 10:11 am
RESPONSABLE: Carlos

Doctor
VIVIANA ELENA HERRERA GUERRERO
Carrera 7 N°12 B-63 oficina 605 Edificio San Pablo
Teléfono 3123571219
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Póliza: 3025182
Asegurado: CHEVYPLAN S.A. / WILFER ANDRES GAITAN SALINAS
Siniestro No: 502311832
Caso Onbase No. 107808
Amparo afectado: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - AUTOMOVILES
Placa: HCX085

En atención a la reclamación radicada en las oficinas de La Previsora, correspondiente al trámite que usted adelanta en calidad de apoderada de la señora **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA** (Lesionada), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día **5 de junio de 2016**, donde resultó involucrado el vehículo de la placa citada en el asunto, nos permitimos indicarle que una vez realizado el análisis correspondiente, evidenciamos lo siguiente:

ANÁLISIS DE COBERTURA DE ACUERDO CON LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES N°3025182

El propietario del vehículo de placas **HCX085** suscribió contrato de seguro representado a través de la póliza de automóviles en mención, dentro del cual está inmerso el reclamo del asunto; la precitada póliza se rige por las condiciones generales forma AUP-001-9 - POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS LIVIANOS, en donde en la **CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS** denominada *"DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS"* se contempla lo siguiente:

"3.1 *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza....."

Según se evidencia en el croquis elaborado por la autoridad competente, se indica que el Peatón es codificado con hipótesis 411 "Otra" Artículo 58 y 59 del Código de Transito, que transcribe lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 58.** Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. **PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003..."***

*"**ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos...."

Para formalizar un reclamo que pretenda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere el cumplimiento de las exigencias contenidas en las condiciones de la póliza , en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, situaciones éstas, que para efectos del presente amparo, se traducen en probar la responsabilidad civil en que haya incurrido el asegurado frente al accidente de tránsito y como consecuencia de ello, se establezca el monto de los perjuicios causados.

2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD

La jurisprudencia y la doctrina colombiana identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:

- Acción u omisión dolosa o culposa.
- Un perjuicio patrimonial, o extra patrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado.
- Un nexo de causalidad entre las dos primeras.

En virtud de lo anterior, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño.

Así mismo, en materia de eximentes de responsabilidad civil la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima
- El hecho de un tercero
- Fuerza mayor o caso fortuito

PREVISORA
SEGUROS

En virtud de lo anterior, de configurarse alguna de las citadas circunstancias, no se podría predicar responsabilidad a cargo del asegurado.

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos, se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, denominado culpa exclusiva de la víctima, por ende en este orden de ideas, debemos manifestar que en cuanto a la solicitud de indemnización formulada, ésta no puede ser atendida en forma positiva, en razón a que la responsabilidad por los hechos ocurridos, recae exclusivamente en cabeza de la víctima.

Por lo anterior, le informamos que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con las razones expuestas, nos permitimos manifestarle que no podemos atender favorablemente su solicitud indemnizatoria.

Cordialmente,

JENNY MARCELA MORENO SANDOVAL
Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro (E)

Estudió y Elaboró: (Yanneth L.C
Revisó (Mallerly D.)
17/Junio/2019
Copia 540_Expediente
Copia: **SUCURSAL C.E.C.**
Caso Onbase 107808

LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
Asunto: 193 – DOCUMENTOS DE INDEMNIZACIÓN
Fecha de Radicado: 17/07/2019 16:29:36 Destino: 542
No. radicado: 2019 – CR – 0164116 – 0000 – 01 Folios: 7

VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO
Abogada

Señores
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Bogotá D.C.

ORIGINAL ☑
COPIA ☐
NOVEDAD
ROTO ☐ ILEGIBLE ☐ INCOMPLETO ☐
OTRO _____

DIGITALIZADO

REF: **RECLAMACION POR DAÑOS COMO VÍCTIMA DIRECTA**
NÚMERO DE PÓLIZA 3025182
PLACA VEHÍCULO HCX 085
RECONSIDERACIÓN SINIESTRO No. 532311832

Caso: 107808
RC

Apreciados señores:

De conformidad con la comunicación emitida por ustedes, de fecha 21 de junio del presente año, respecto de la reclamación de póliza de la referencia, en la que se objetó la reclamación, indicando que no es posible atender nuestra solicitud de indemnización, me permito solicitarles muy comedidamente se sirvan RECONSIDERAR la decisión tomada, de conformidad con los siguientes:

PREVISORA SEGUROS ORIGINAL

HECHOS

1. Según Informe de Tránsito, como hipótesis mi poderdante fue codificada por los Arts.58 y 59 del Código Nacional de Tránsito por el sólo hecho de ser una persona mayor de 60 años, interpretando de manera errada la norma, ignorando lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional[1]:

> *"El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que* ***la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera***

[1] Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-177-16 de 13 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

***identifica a un responsable**, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.*

*En tal sentido, se advierte que la intención y **el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas** cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho"*

2. Quien omitió realizar el PARE fue el conductor asegurado WILFER ANDRÉS GAITÁN SALINAS y con su conducta irresponsable causo daños irreparables en la salud de la señora BLANCA ALCIRA.

3. Conforme a lo anterior, la responsabilidad es atribuible al conductor asegurado WILFER ANDRÉS GAITÁN SALINAS, quien cometió una infracción al no respetar la señal de tránsito SR-01, como la que existe sobre la CARRERA 111A (SEÑAL DE PARE). La hipótesis para el conductor es la 112[2].

4. Ahora bien, es preciso señalar, que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, por lo que, existe una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, al hacer una labor de riesgo.

5. En el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No.2018-064, se adelanta un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del asegurado WILFER ANDRES GAITAN SALINAS, en el cual, lo que se busca es que mi poderdante sea indemnizada por el daño causado con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

6. Con ocasión al accidente de tránsito sufrido por mi poderdante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determino mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, una disminución de capacidad del CINCUENTA PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (50.89%).

De conformidad con lo anterior, solicitó se RECONSIDERE la decisión tomada por su Aseguradora y en consecuencia accedan a nuestras peticiones, teniendo en

PREVISORA SEGUROS ORIGINAL

[2] Resolución No 0011268 del 2012 de Min. Transporte. Título V Información Complementaria, Tabla 3.2 Hipótesis del Conductor en General.

cuenta el daño causado a mi poderdante y la responsabilidad que existe frente al asegurado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 7 No 12 B – 63, Oficina 605, Edificio San Pablo, en la ciudad de Bogotá D.C. Cel. 312 3571219, correo electrónico: vivianaherrera1142@gmail.com

Cordialmente,

VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO
C.C. No. 40.325.476 DE VILLAVICENCIO
T.P. No.207.473 del C. S. de la J.

Anexo: Dictamen No.41583794-3835 de fecha 24 de mayo de 2019.

PREVISORA SEGUROS
ORIGINAL

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 24/05/2019

Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)

Nº Dictamen: 41583794 - 3835

Tipo de calificación:

Instancia actual: No aplica

Solicitante: Persona natural

Nombre solicitante: BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA

Identificación: CC 41583794

Teléfono: - 3204223680

Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

Dirección: CALLE 18 A No. 111A 36 FLANDES FONTIBON

Correo eletrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Identificación: 830.106.999--1

Dirección: Calle 50 # 25-37

Teléfono: 795 3160

Correo electrónico:

Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA

Identificación: CC - 41583794

Dirección: CALLE 18 A No. 111A 36 FLANDES FONTIBON

Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

Teléfonos: - 3204223680

Fecha nacimiento: 21/10/1952

Lugar: Guamo - Tolima

Edad: 66 año(s) 7 mes(es)

Genero: Femenino

Etapas del ciclo vital: Adulto mayor

Estado civil: Casado

Escolaridad: Básica primaria

Correo electrónico:

Tipo usuario SGSS:

EPS: Nueva EPS

AFP:

ARL:

Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

Información ocupacional

Persona económicamente no activa

Observaciones:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los

hechos porparte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:
ANTECEDENTES
Paciente de 66 años. Cesante hace 3 meses, Oficios varios en HINBERLGH SA.

CALIFICACIÓN DE LA(S) ENTIDAD(ES):
No obran en el expediente.

MOTIVO DE REMISIÓN A LA JUNTA REGIONAL
Solicitud personal para calificación de pérdida de capacidad laboral para prueba x anticipada.

Resumen de información clínica:
ANTECEDENTES PERSONALES
HTA: Hipotiroidismo, Gastritis

ANTECEDENTES FAMILIARES
Negativo

ANTECEDENTES LABORALES

SAFRA	Servicios generales por 10 años
TRANSER LIMITADA	Servicios generales por 10 años

ACTIVIDADES EXTRALABORALES
Negativo

ESTADO ACTUAL
Refiere que el 05-02-2016 sufre accidente de transito en calidad de peatón al ser arroyada presentando fractura del humero derecho, fémur derecho, tobillo izquierdo, presenta como secuela restriccion de la movilidad hombro derecho y rodilla derecha.

Conceptos médicos

Fecha: 05/02/2016 **Especialidad:** Historia Clínica Epicrisis

Resumen:

Motivo de consulta: remitida del H. de Fontibón por trauma en miembros inferiores por accidente de tránsito. Descripción del evento; paciente victima de accidente de tránsito en calidad de peatón al ser atropellada pop automóvil de placas hcx085 al cruzar la calle resultando lesionada. Enfermedad actual: Esta madrugada, victima de accidente de tránsito en calidad de peatón al ser atropellada por automóvil, con trauma en miembros inferiores y hombro derecho. refiere dolor y limitación funcional, herida en pierna izquierda que suturan. le toman rx y le diagnostican fx supracondilea de fémur derecho, fx de maléolo peroneal izquierdo y fx subcapital húmero derecho. motivo por el que la remiten para valoración y manejo por III nivel niega trauma craneal, niega pérdida de conciencia. Examen físico: Alerta, conjuntivas levemente pálidas, regular aspecto general. lengua saburral saliva filante. cuello móvil, sin dolor. tórax simétrico, sin disnea, sin puntos dolorosos, expansibilidad normal. cardiopulmonar normal. abdomen globoso, sin masas, megalias dolor. pelvis estable, sin puntos dolorosos. articulaciones coxo-femorales sin alteraciones. edema, deformidad, crepitación, dolor y limitación funcional en hombro derecho movilidad, sensibilidad y perfusión distal, conservados. se realiza valoracion de tejidos blandos: en miembro superior izquierdo: presenta edema en hombro excoriación de 7cm, equimosis con limitación funcional miembro inferior derecho presenta edema en muslo + equimosis en muslo distal excoriación de 10 cm car/ lateroposterior interna + vendajes en pierna distal, miembro inferior izquierdo presenta equimosis y edema en pierna distal + escoriación cara interna de 8cm herida suturada de 3 cm en cara posterolateral interna pierna distal requiere de manejo por clínica de heridas. Idx. Politraumatismo de alta energía; fractura de la epifisis superior del humero; fractura de la epifisis inferior del fémur; herida de otras partes de la pierna, suturada; fractura del peroné solamente; glaucoma, no especificado; hipotiroidismo, no especificado; alto riesgo de infección postraumática de herida, no clasificada en otra parte

Fecha: 03/04/2017 **Especialidad:** Ortopedia

Resumen:

Subjetivo: fx fémur distal derecho por accidente de tránsito 5 febrero 2016 según refiere, que requirió manejo quirúrgico con osteosintesis. refiere dolor en rodilla derecha desde la cirugía, con deformidad progresiva de la misma. logra deambular con caminador pocos pasos con mucha limitación. Objetivo: en silla de ruedas rodilla derecha con genu varo 15° flexible bostezo medial y lateral, prominencia de material de osteosintesis a nivel subcutaneo en cara lateral de rodilla. sin signos de infección. MSIS se observa fractura supracondilea fémur distal derecho extra articular no consolidada, desplazada en varo, con acortamiento, desplazamiento de material de osteosintes1s placa de fémur distal anatómica. genu varo 15°. gonartrosis. rodilla izquierda artrosis asimetrica medial severa genu varo 15° análisis: paciente con pseudoartrosis de fémur distal derecha, gonartrosis severa, genu varo severo, rodilla izquierda genu varo severa gonartrosis asimetrica medial severa. Dx. Pal. Falta de consolidación de fractura [pseudoartrosis]. Deformidad en varo, no especificada en otra parte. Plan: Se solicita valoracion en junta médica de ortopedia y traumatología reunión general de servicio para definir manejo dado la complejidad del caso. se plantea manejo quirúrgico con: retiró de material cura de pseudoartrosis y corrección de deformidad en fémur distal, una vez consude. realizar retiro de material y prótesis de rodilla. vs reemplazo ttal de rodilla con endo'protesis.

Fecha: 08/05/2018 **Especialidad:** Ortopedia

Resumen:

Subjetivo: consulta ortopedia. fx fémur distal derecho por accidente de tránsito 5 febrero 2016 según refiere, que requirió manejo quirúrgico con osteosíntesis. refiere dolor en rodilla derecha desde la cirugia, con deformidad progresiva de la misma. logra deambular con caminador pocos pasos con mucha limitación. Objetivo acortamiento de miembro inferior derecho, deformidad severa en varo de extremidad derecha, cicatriz quirúrgica en cara lateral del muslo, sin signos de inflamación local, material de osteosintesis con resalte sobre la fascia, dolor global a la palpación de rodilla, Análisis: Paciente con antecedente de fractura supracondilea de fémur, hace dos años, presentando falla en material de osteosíntesis, no unión de la fractura con deformidades secundarios. actualmente paciente con dolor intenso, con gran limitación funcional, se considera paciente requiere manejo quirúrgico, con retiro de material de osteosintesis y por su mala calidad ósea, un reemplazo, de rodilla con mega prótesis, dado el defecto óseo en el fémur distal. Dx. Secuelas de fractura de fémur. Plan: se pasa boleta de reemplazo total de rodilla con mega prótesis.

Pruebas especificas

Fecha: 05/02/2016 **Nombre de la prueba:** Fx de húmero derecho, rodilla derecha y tobillo izquierdo

Resumen:

La silueta cardiaca tiene tamaño y configuración normal El mediastino y los vasos pulmonares no presentan alteraciones No se observan opacidades parenquimatosas ni hay signos de derrame pleural.

Fecha: 05/02/2016 **Nombre de la prueba:** Rx Humero derecho

Resumen:

Marcada osteopenia difusa Se observa fractura conminuta impactada de la cabeza humeral Relación articular gleno humeral conservada.

Fecha: 05/02/2016 **Nombre de la prueba:** Rx Cadera comparativa

Resumen:

Marcada osteopenia difusa Deformidad en varo del cuello femoral derecho Irregularidad en la cortical inferior del cuello femoral Izquierdo el cual no permite descartar claramente una posible fractura a nivel del mismo Marcada disminución en la amplitud de los espacios articulares coxo femorales bilaterales con esclerosis de los techos acetabulares y formación de osteofitos marginales por cambios degenerativos Articulaciones sacro Iliacas con esclerosis de sus superficies articulares.

Fecha: 05/02/2016 **Nombre de la prueba:** Rx Rodilla derecha

Resumen:

Marcada ostepenia difusa Se observa fractura conminuta de la unión meta epifisis distal que compromete ambos cóndilos y la región Intercondilea, la fractura 8e encuentra desplazada con desplazamiento posterior de su fragmento distal Importante edema de los tejidos blandos adyacentes al foco de fractura Se Identifica una lesión radio opaca en la metáfisis proximal de la tibia que puede corresponder a un hemangioma No se visualizan fracturas dé los platillos tibiales Marcado edema de los tejidos blandos.

Fecha: 05/02/2016 **Nombre de la prueba:** Rx Rodilla izquierda

Resumen:

No se observan lesiones óseas de origen traumático Marcados cambios degenerativos de la rodilla dados por disminución significativa de la amplitud del espacio articular de ambos comportamientos de la rodilla más predominantemente en el compartimiento lateral Esclerosis de las superficie articulares y formación de osteofitos marginales Relaciones articulares preservadas con disminución de la amplitud del espacio articular femoro tibial con osteofitos marginales en la patela.

Fecha: 05/02/2016 **Nombre de la prueba:** Rx Tobillo izquierdo

Resumen:

Se observa fractura transversa completa de la unión metadiafisiaria distal del perone que se extiende a la sin desmosis tibio peronea dista sin ocacionar diastasis dé la misma Se identifica también trazo de fractura que comprometa la base del maléolo tibial medial. Importante edema de tejidos blandos. Subluxación tibio astragalino.

Fecha: 27/04/2018 **Nombre de la prueba:** Rx Rodillas comparativas

Resumen:

Fractura supracondilea impactada no consolidada con esclerosis y remodelación de los bordes a nivel del extremo distal del fémur; fijación con material de osteosintesis, el cual se muestra desplazado en sentido distal. Relaciones anatómicas conservadas. Artrosis tricompartimental de ambas rodillas. Pérdida difusa de la densidad ósea.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciónes del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 07/11/2018 **Especialidad:** JRCIB

La paciente fue evaluada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 07 de noviembre de 2018 encontrando paciente diestra en malas condiciones generales ingresa a valoración en silla de ruedas acompañada por familiar, presenta cicatriz quirúrgica en muslo derecho a nivel de la rodilla y tobillo izquierdo, dolor a la palpación de hombro derecho con limitación a la movilidad, restriccion de la movilidad de rodilla derecha y tobillo izquierdo.

HOMBROS	DERECHO	RODILLA	DERECHA
ELEVACIÓN ANT	100	FLEXIÓN	130
ELEVACIÓN POST	30	EXTENSIÓN	90
ABDUCCIÓN	90		
ADUCCIÓN	20		
ROT INTERNA	80		
ROT EXTERNA	80		

TOBILLO	IZQUIERDO

FLEXIÓN DORSAL	20
FLEXIÓN PLANTAR	20
INVERSIÓN	10
EVERSIÓN	10

Fundamentos de derecho:
El presente Dictamen se fundamenta en:
Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral.
Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación pérdida capacidad laboral y ocupacional.
Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.
Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales.
Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales.
Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites.
Decreto 1072 de 2015, Decreto único sector trabajo.

Análisis y conclusiones:
Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 66 años. Cesante hace 3 meses, Oficios varios en HINBERLGH SA. Refiere que el 05-02-2016 sufre accidente de transito en calidad de peatón al ser arroyada presentando fractura del humero derecho, fémur derecho, tobillo izquierdo, presenta como secuela restriccion de la movilidad hombro derecho y rodilla derecha.

En relación con las deficiencias se realiza calificación por restriccion de movilidad de hombro derecho, rodilla derecha, tobillo izqueirdo y dolor somático de hombro derecho, rodilla derecha y tobillo izquierdo.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Deficiencias

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%

Valor combinado 10,00%

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.12, 14.9, 14.11	NA	NA	NA	NA	42,30%		42,30%
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho – dominancia	14	14.5	NA	NA	NA	NA	7,13%		7,13%

Valor combinado 46,41%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	10,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	46,41%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	**51,77%**

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. $\frac{A + (100 - A) * B}{100}$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 **25,89%**

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores	25

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	25,89%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	**50,89%**

Origen: Accidente **Riesgo:** SOAT **Fecha de estructuración:** 05/02/2016

Fecha declaratoria: 24/05/2019

Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha del dia del Accidente de SOAT.

Nivel de perdida: Invalidez **Muerte:** No aplica **Fecha de defuncion:**

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica **Enfermedad degenerativa:** No aplica **Enfermedad progresiva:** No aplica

8. Grupo calificador

Jorge Alberto Alvarez Lesmes
Médico ponente
Médico

Ana Lucia Lopez Villegas
Médica

Nubiola Osorio de Zuluaga
Psicóloga

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA NIT. 830.106.999-1 FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

NOTIFICACIÓN DICTAMEN PACIENTE SOLICITUD PERSONAL

En Bogotá D.C., a los (04) días del mes de JUNIO de 2019 en el Centro de Notifificaciones, se hizo presente el(la) Señor(a): GALEANO ARDILA BLANCA ALCIRA identificado(a) con la Cédula de Ciudadania No. 41583794 con el objeto de Notificarse del Dictamen 41583794 de fecha 24 de mayo de 2019

Se advierte que contra el presente dictamen no procede la interposición de ningún recurso, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015,las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos,realizar las reclamaciones en entidades bancarias o compañías de seguros, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca actuará como peritos, y contra dichos conceptos NO proce derá la interposición de ningún recurso.

NOTIFICADOR

ANDREA SALAZAR
Centro de Notificaciones

EL NOTIFICADO

Blanca Galeano
41583794

ELABORO: YSALAZAR
Consecutivo: NOT1570725

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Asunto: 193 – DOCUMENTOS DE INDEMNIZACIÓN
Fecha de Radicado: 17/07/2019 16:22:48 Destino: 542
No. radicado: 2019-CR-0164101-0000-01 Folios: 2

Señores
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Calle 57 No. 9-07 Piso 1
Bogotá D.C.

DIGITALIZADO

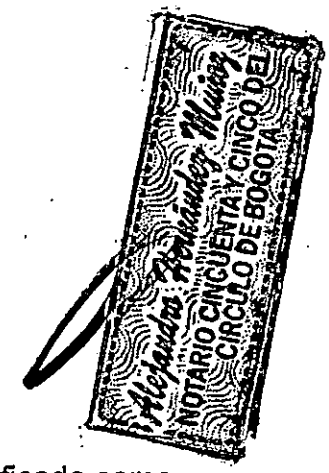

Referencia: **SINIESTRO 532311832**
NÚMERO DE PÓLIZA 3025182
PLACA VEHÍCULO HCX 085
Petición de Atención Siniestro

Caso: 107808
RC.

WILFER ANDRES GAITAN SALINAS, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de asegurado de conformidad con la póliza de la referencia, me permito solicitarles muy comedidamente se sirvan atender la solicitud de indemnización que ha realizado la señora BLANCA ALCIRA GALEANO, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El día 05 de febrero de 2016, en la Calle 18 A No.111 A 36 con mi vehículo de placas HCX 085, el cual lo tenía asegurado con Ustedes mediante PÓLIZA No. 3025182, atropellé de manera CULPOSA a la ciudadana BLANCA ALCIRA GALEANO, quien en su momento presentó trauma en miembros inferiores, trauma en rotula derecha y herida en rotula izquierda.

2. De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la Víctima fue quien cometió la infracción por ser mayor de 60 años de edad, sin embargo, es preciso señalar, que el Suscrito al parecer también tuve responsabilidad en el accidente de tránsito, debido a que cometí una infracción y fue la de no acatar una señal de tránsito tipo **PARE** que existe sobre la Carrera 111 A por donde yo iba conduciendo mi vehículo hacia el sur de la Ciudad, por lo que, el siniestro también pudo ser mi responsabilidad.

3. Actualmente cursa un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en mi contra, por lo que, es mi deseo que mi Aseguradora realice a la Víctima un ofrecimiento indemnizatorio, en aras de proteger mi patrimonio.

PREVISORA SEGUROS ORIGINAL

PUBLIC EDUCATION

ANSO

4. Ruego que se atienda a la reclamación que ha hecho la señora BLANCA ALCIRA GALEANO, ya que, el fin de adquirir la póliza de responsabilidad extracontractual, es precisamente para que se indemnice los daños causados con ocasión a la conducción de mi vehículo y, por consiguiente, se proteja mi patrimonio y el de mi familia.

Recibo notificaciones en la CALLE 17 D No.111-03, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

WILFER ANDRES GAITAN SALINAS
C.C.No.1.016.003.652

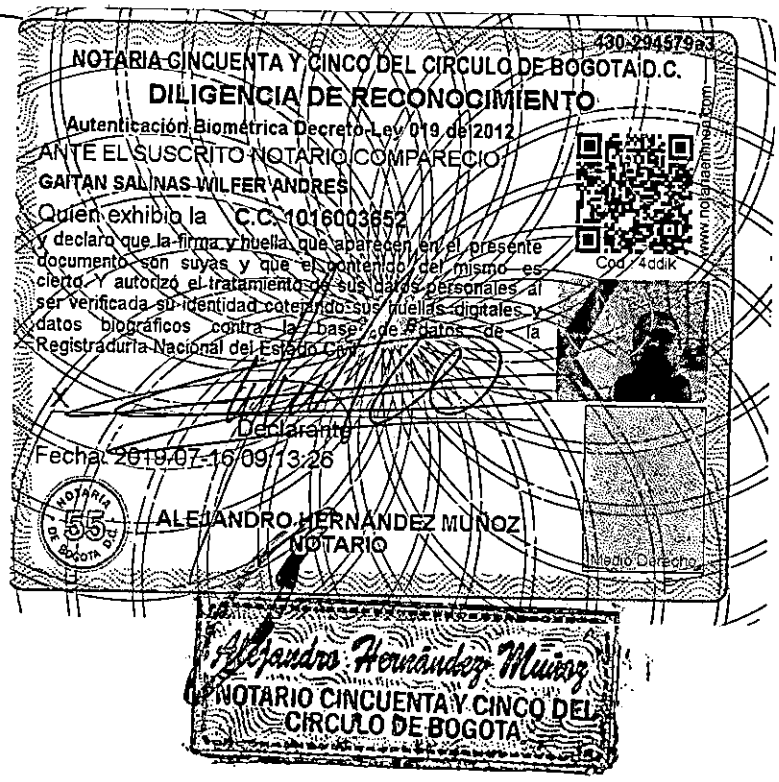

286

PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Destino: WILFER ANDRES GAITAN – WILFER ANDRES GAITAN
Fecha de Radicado: 05/08/2019 04:59:56 p.m. Origen: 540
No. radicado: 2019 – CE – 0179329 – 0000 – 01 Folios:

OIZC
Bogotá D. C.

Señor
WILFER ANDRES GAITAN SALINAS
Calle 17 D #111-03
BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECONSIDERACION
Reclamación RCE No **502311832** CASO **107808**
Placa Asegurado **HCX085** Lesiones **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA**

Respetado señor Gaitán;

En atención a los documentos radicados en nuestras oficinas, relacionados con la reconsideración que usted adelanta como Asegurado y Tomador de la póliza de Automóviles N°3025182, en virtud de las lesiones personales sufridas por la señora **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA,** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día **5 de junio de 2016** y en el cual resultó involucrado el vehículo de placa **HCX085**, al respecto nos permitimos informarle, que después de revisar el expediente no se encontraron nuevos elementos que justifiquen revaluar.

Es importante aclarar que aun cuando no existe fallo de autoridad competente o sentencia que declare, si se fue o no, "culpable o responsable" al conductor del vehículo HCX085, los indicios o pruebas (informe de accidente de tránsito) que existen a la fecha, son de utilidad para construir una hipótesis, en la cual se observa que el peatón es codificado con la causal No. 411 "Otra" Artículo 58 y 59 del Código de Transito, que transcribe lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 58.** Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. **PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-449 **de 2003..."***

*"**ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos...".

FAVOR DEVOLVER COPIA FIRMADA

Sandra Gaitan
52487041

PREVISORA
SEGUROS

Adicionalmente queremos precisar que del **análisis de cobertura de acuerdo con la póliza de Automóviles N°3025182.**

*El propietario del vehículo de placas **HCX085** suscribió contrato de seguro representado a través de la póliza de automóviles en mención, dentro del cual está inmerso el reclamo del asunto; la precitada póliza se rige por las condiciones generales forma AUP-001-9 - POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS LIVIANOS, en donde en la **CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS** denominada "DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS" se contempla lo siguiente:*

"3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza....."

7.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá requerir los documentos que considere necesarios, durante el análisis de la reclamación, tales como:

7.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

7.2.3 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

A. Reconocer su propia responsabilidad, ésta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

Por lo anteriormente expuesto no encontramos elementos de juicio que nos permitan reconsiderar, por lo tanto nos permitimos informarle que **LA PREVISORA S.A.** ratifica nuestra comunicación No.2019-CE-0143457-0000-01 del 21 de junio de 2019.

Cordialmente,

JOSÉ BERNARDO ALEMÁN CABANA
Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro

Estudió y Elaboró: (Yarneth L.C.)
Revisó (Mallerly D.)
30/julio/2019
Copia 540_Expediente
Copia **SUCURSAL C.E.C.**
Caso Onbase 107808

77

PREVISORA
SEGUROS

OIZC.
Bogotá D.C.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Destino: VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO-VIVIANA MILENA HERREF
Fecha de Radicado: 28/01/2020 04:46:35 p.m. Origen: 540
No. radicado: 2020-CE-0020897-0000-01 Folios:

Doctora:
VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO
Cra 7 No. 12b-63 Oficina 605 Edificio San Pablo
Cel. 3123571219
Ciudad

ASUNTO: **Reclamación R.C.E 50231-18-32 Caso: 107808**
Placa Asegurado HCX085
Lesiones Personales: BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA

Respetada Dra. Viviana:

En atención a la solicitud de reconsideración radicada en nuestras oficinas con relación a la reclamación que usted adelanta como apoderada de la señora **BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA** por las lesiones personales causadas a su humanidad, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día **05 de febrero de 2016** y en el cual resultó involucrado el vehículo de placa **HCX085** asegurado con nuestra compañía; al respecto nos permitimos informarle que **LA PREVISORA S.A** no puede atender favorablemente su solicitud de indemnización; teniendo en cuenta que la Compañía no fue llamada en garantía durante el desarrollo del proceso civil que se adelantó en el juzgado veintisiete civil de la ciudad de Bogotá, y donde efectivamente de acuerdo a la decisión judicial se encontró responsable al asegurado.

Cordialmente,

JOSÉ BERNARDO ALEMÁN CABANA
Jefe Oficina de Indemnizaciones Zona Centro

Estudió y Elaboró: Paola Roa 28/01/2020
Revisó: Leidy Moreno
Copia 540_Expediente
Caso Onbase 107808

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No.A 0339965

BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 1 1 0 0 1 0 0 0 — BOGOTÁ D.C.

2. GRAVEDAD — CON MUERTOS ☐ — CON HERIDOS ☒ — SOLO DAÑOS ☐

MINTRANSPORTE

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Calle 17 con. carrera 111A

Lat. ☐☐°☐☐'☐☐" Long. ☐☐°☐☐'☐☐"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: FONTIBON

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 05 02 2016 05:30

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 05 02 2016 07:40

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE [1] — CAÍDA OCUPANTE [4]
ATROPELLO [2] — INCENDIO [5]
VOLCAMIENTO [3] — OTRO _____ [6]

5.1. CHOQUE CON — **5.2. OBJETO FIJO**

5.1. CHOQUE CON		5.2. OBJETO FIJO			
VEHÍCULO	1	MURO	1	SEMÁFORO	5
TREN	2	POSTE	2	INMUEBLE	6
SEMOVIENTE	3	ÁRBOL	3	HIDRANTE	7
OBJETO FIJO	4	BARANDA	4	VALLA, SEÑAL	8

TARIMA, CASETA 9 — VEHÍCULO ESTACIONADO 10 — OTRO: _____ 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL *NACIONAL ☐ *DEPARTAMENTAL ☐ *MUNICIPAL ☐ URBANA ☒

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ☐ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☒

6.3. ZONA: ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURÍSTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐

6.4. DISEÑO: GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ INTERSECCIÓN ☒ PONTÓN ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VÍA ☐ LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TÚNEL ☐

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO ☐ VIENTO ☐ LLUVIA ☐ NORMAL ☒ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

	VÍA 1	VÍA 2
7.1 GEOMÉTRICAS		
A. RECTA	☒	☒
CURVA	☐	☐
B. PLANO	☒	☒
PENDIENTE	☐	☐
C. BAHÍA DE EST.	☐	☐
CON ANDÉN	☒	☒
CON BERMA	☐	☐
7.2. UTILIZACIÓN		
UN SENTIDO	☐	☒
DOBLE SENTIDO	☒	☐
REVERSIBLE	☐	☐
CONTRAFLUJO	☐	☐
CICLOVÍA	☐	☐
7.3. CALZADAS		
UNA	☒	☒
DOS	☐	☐
TRES O MÁS	☐	☐
VARIABLE	☐	☐
7.4. CARRILES		
UN	☐	☐
DOS	☐	☐
TRES O MÁS	☒	☐
VARIABLE	☐	☐

	VÍA 1	VÍA 2
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		
ASFALTO	☒	☒
AFIRMADO	☐	☐
ADOQUÍN	☐	☐
EMPEDRADO	☐	☐
CONCRETO	☐	☐
TIERRA	☐	☐
OTRO _____	☐	☐
7.6. ESTADO		
BUENO	☒	☒
CON HUECOS	☐	☐
DERRUMBES	☐	☐
EN REPARACIÓN	☐	☐
HUNDIMIENTO	☐	☐
INUNDADA	☐	☐
PARCHADA	☐	☐
RIZADA	☐	☐
FISURADA	☐	☐
7.7. CONDICIONES		
ACEITE	☐	☐
HÚMEDA	☐	☐
LODO	☐	☐
ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐

	VÍA 1	VÍA 2
MATERIAL ORGÁNICO	☐	☐
MATERIAL SUELTO	☐	☐
SECA	☐	☐
OTRA _____	☐	☐
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
A. CON		
BUENA	☐	☐
MALA	Dir.	☐
B. SIN	☐	☐
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		
A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐	☐
B. SEMÁFORO	☒	
OPERANDO	☐	☐
INTERMITENTE	☐	☐
CON DAÑOS	☐	☐
APAGADO	☐	☐
OCULTO	☐	☐
C. SEÑALES VERTICALES		
PARE	☐	☒
CEDA EL PASO	☐	☐
NO GIRE	☐	☐
SENTIDO VIAL	☐	☐
NO ADELANTAR	☐	☐
VELOCIDAD MÁXIMA	☐	☒
OTRA _____	☐	☐
NINGUNA	☐	☐

	VÍA 1	VÍA 2
D. SEÑALES HORIZONTALES		
ZONA PEATONAL	☒	☒
LÍNEA DE PARE	☒	☐
LÍNEA CENTRAL AMARILLA		
CONTINUA	☒	☐
SEGMENTADA	☐	☐
LÍNEA DE CARRIL BLANCA		
CONTINUA	☐	☐
SEGMENTADA	☐	☐
LÍNEA DE BORDE BLANCA	☒	☒
LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☐	☐
LÍNEA ANTIBLOQUEO	☐	☐
FLECHAS _____	☐	☐
LEYENDAS _____	☐	☐
SÍMBOLOS _____	☐	☐
OTRA _____	☐	☐
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		
BANDAS SONORAS	☐	☐
RESALTO	☐	☐
MÓVIL	☐	☐
FIJO	☐	☐
SONORIZADOR	☐	☐
ESTOPEROL	☐	☐
OTRO _____	☐	☐

	VÍA 1	VÍA 2
F. DELINEADOR DE PISO		
TACHA	☐	☐
ESTOPEROLES	☐	☐
YACHONES	☐	☐
BOYAS	☐	☐
BORDILLOS	☐	☐
TUBULAR	☐	☐
BARRERAS PLÁSTICAS	☐	☐
HITOS TUBULARES	☐	☐
CONOS	☐	☐
OTRO _____	☐	☐
7.10. VISIBILIDAD		
A. NORMAL	☐	☐
B. DISMINUIDA POR		
CASETAS	☐	☐
CONSTRUCCIÓN	☐	☐
VALLAS	☐	☐
ÁRBOL/VEGETACIÓN	☐	☐
VEHÍCULO ESTACIONADO	☐	☐
ENCANDILAMIENTO	☐	☐
POSTE	☐	☐
OTROS _____	☐	☐

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
Garzon Salinas Wilfer Andres	C	1016003652	Colombia	07 10 81	M ☒ F ☐	MUERTO ☐ HERIDO ☐

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
Calle 178 # 111-03	Bogota	321 3491459	SÍ ☒ NO ☐	☒ NO	POS ☐ NEG ☒		SI ☐ NO ☒

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☐ VEN ☒ (DÍA MES AÑO)	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
☒ NO	1016003652	C2		13 12 16	Acacias	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐	SI ☒ NO ☐

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANSITO No.
HCX085		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	Chevrolet	Sail	Negro	2014	Sedan		5	10005698798

EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No.
	Bogota	Carrera 10 Calle 10A	

NIT	A DISPOSICIÓN DE:	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:
	Un Fiscal	1

REV. TEC. MEC. SI ☒ No.	PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)
	☒ NO	AT 1329 3197 35 18	Seguros del Estado	17 07 16

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI ☐ NO ☐	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI ☐ NO ☐	VENCIMIENTO
No. / ASEGURADORA	DÍA MES AÑO	No. / ASEGURADORA	DÍA MES AÑO

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR SI ☒ NO ☐	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL ☒, BUS ☐, BUSETA ☐, CAMIÓN ☐, CAMIONETA ☐, CAMPERO ☐, MICROBÚS ☐, TRACTOCAMIÓN ☐, VOLQUETA ☐, MOTOCICLETA ☐, M. AGRÍCOLA ☐, M. INDUSTRIAL ☐, BICICLETA ☐, MOTOCARRO ☐, MOTOTRICICLO ☐, TRACCIÓN ANIMAL ☐, MOTOCICLO ☐, CUATRIMOTO ☐, REMOLQUE ☐, SEMI-REMOLQUE ☐

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL ☐, PÚBLICO ☐, PARTICULAR ☒, DIPLOMÁTICO ☐

8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO ☐, CARGA ☐, *EXTRADIMENSIONADA ☐, *EXTRAPESADA ☐, *MERCANCÍA PELIGROSA ☐, - CLASE DE MERCANCÍA ☐

PASAJEROS: *COLECTIVO ☐, *INDIVIDUAL ☐, *MASIVO ☐, *ESPECIAL TURISMO ☐, *ESPECIAL ESCOLAR ☐, *ESPECIAL ASALARIADO ☐, *ESPECIAL OCASIONAL ☐

8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL ☐, MUNICIPAL ☐

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: No se observan daños producto del accidente

8.7. FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ Otro

ORIGINAL ☐
COPIA ☒
NOVEDAD
ROTO ☐ ILEGIBLE ☐ INCOMPLETO ☐
OTRO _____

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

No. A 0339965

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO) | SEXO (M F) | GRAVEDAD (MUERTO HERIDO)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN (SI NO) | AUTORIZÓ (SI NO) | EMBRIAGUEZ (POS NEG) | GRADO | S. PSICOACTIVAS (SI NO)

PORTA LICENCIA (SI NO) | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP (DÍA MES AÑO) | VEN (DÍA MES AÑO) | CÓDIGO OF. TRÁNSITO | CHALECO (SI NO) | CASCO (SI NO) | CINTURÓN (SI NO)

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHÍCULO: PLACA | PLACA REMOLQUE/SEMI | NACIONALIDAD (COLOMBIANO EXTRANJERO) | MARCA | LÍNEA | COLOR | MODELO | CARROCERÍA | TON | PASAJEROS | LICENCIA DE TRÁNS. No.

EMPRESA | MATRICULADO EN: | INMOVILIZADO EN: | TARJETA DE REGISTRO No.

NIT | A DISPOSICIÓN DE:

REV. TEC. MEC. (SI NO) No. | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

PORTA SOAT (SI NO) | PÓLIZA No. | ASEGURADORA | VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SI NO) | VENCIMIENTO | PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL (SI NO) | VENCIMIENTO

No. | ASEGURADORA | DÍA MES AÑO | No. | ASEGURADORA | DÍA MES AÑO

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR (SI NO) | APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBÚS, TRACTOCAMIÓN, VOLQUETA, MOTOCICLETA; M.AGRÍCOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATRIMOTO, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR, DIPLOMÁTICO

8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO; CARGA: *EXTRADIMENSIONADA, *EXTRAPESADA, *MERCANCÍA PELIGROSA, - CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS: *COLECTIVO, *INDIVIDUAL, *MASIVO, *ESPECIAL TURISMO, *ESPECIAL ESCOLAR, *ESPECIAL ASALARIADO, *ESPECIAL OCASIONAL

8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL, MUNICIPAL

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO:

8.7. FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐

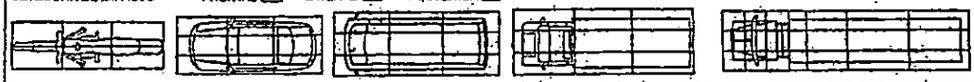

Otra

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 — DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO
Galeano de Avila Blanca Alcira	C	41 583 794	Colombia	21 10 12	M

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELÉFONO

Calle 18A # 111A 36 | Bogota | 3201223680

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN (SI NO) | AUTORIZÓ (SI NO) | EMBRIAGUEZ (POS NEG) | GRADO | S. PSICOACTIVAS (SI NO)

Hospital de Fontibon

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

Trauma en miembros inferiores, Trauma en rotula derecha y herida rotula izquierda.

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CINTURÓN (SI NO) | CASCO (SI NO) | CHALECO (SI NO)

CONDICIÓN: PEATÓN ☒ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

GRAVEDAD: MUERTO ☐ HERIDO ☒

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN 1 | ACOMPAÑANTE | PASAJERO | CONDUCTOR | TOTAL HERIDOS | MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DE LA VÍA | DEL PEATÓN 417 | DEL PASAJERO

OTRA 417 — ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Articulo 58 y 59 codigo Nal Transito

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS

ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ☐ — ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) ☐ — OTROS ANEXOS (Fotos y videos) ☐

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
1T	Niño Angel, David	C	80130438	898412	Ponal	

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME. CONDUCTORES, PROPIETARIOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA ES NOTIFICADA DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PE

18

BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 0339965

MINTRANSPORTE

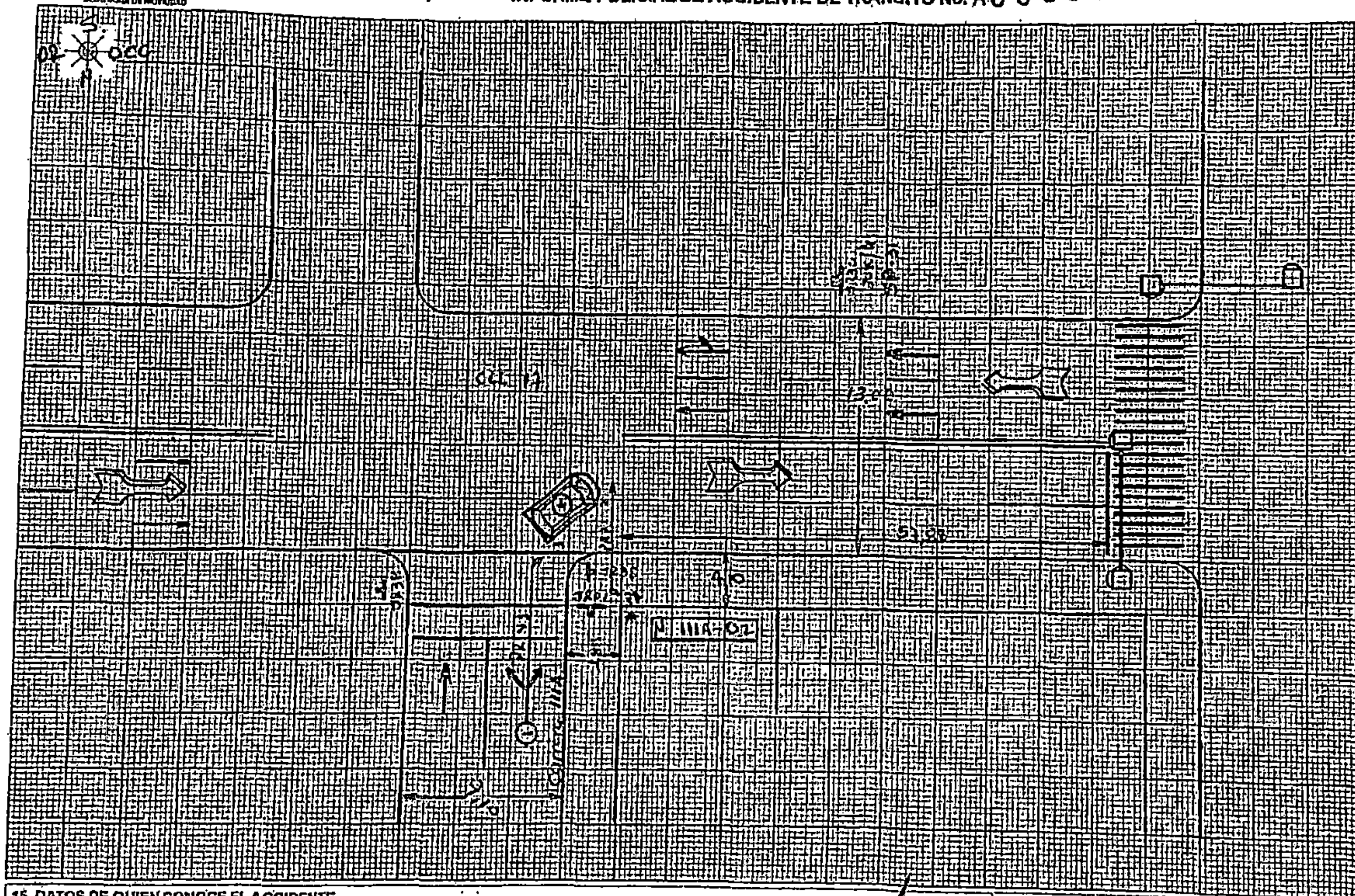

PUNTO DE REFERENCIA P.R.: Lindero, o esquina

TABLA DE MEDIDAS

Nº	"X" ó "A"	"Y" ó "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	3,25	3,04	Veh. 1. Post. der.
2	7,05	1,77	Veh. 1. Ant. der.
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS

Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT.	Rodriguez Torres Andres	CC	79969637	089869	Policía	[signature]

16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

Dto.	Mupio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo
11	001	60	000172	2014	

Long. ° ' "

Lat. ° ' "

ESCALA:

PLANO:

VISTA:

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

VIGIL SUPERTRA